

**LAS RELACIONES SISTÉMICAS ENTRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y
EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE:
ENTRE LA DILUCIÓN Y LA REFORMULACIÓN**

**SYSTEMIC RELATIONS BETWEEN SUSTAINABLE DEVELOPMENT AND
INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW:
BETWEEN DILUTION AND REFORMULATION**

ÁNGEL J. RODRIGO

Profesor Titular de Derecho internacional público

Universitat Pompeu Fabra

angel.rodrigo@upf.edu

Fecha de recepción: 13 de septiembre de 2022 / Fecha de aceptación: 20 de noviembre de 2022

RESUMEN: Este trabajo tiene por objeto el análisis de las relaciones entre el Derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible. En la actualidad, tales relaciones no son ya una opción entre otras posibles, son una necesidad ineludible. No se puede concebir el Derecho internacional del medio ambiente al margen del desarrollo sostenible. Y, viceversa, no puede haber desarrollo sostenible sin incorporar las preocupaciones e intereses medioambientales. Las ideas fundamentales que se defienden son que tales relaciones no son casuales, aleatorias o fortuitas sino que son interacciones sistémicas porque se realizan en el marco del sistema jurídico internacional que les da cobertura jurídica y explica su sentido y consecuencias jurídicas. Estas relaciones sistémicas son ambivalentes ya que tienen algunas ventajas pero también algunos inconvenientes. Una de las principales cuestiones que plantean es si el desarrollo sostenible contribuye a diluir la normatividad del Derecho internacional del medio ambiente o bien si ha ayudado a su reformulación en el nuevo contexto internacional. Es decir, la duda interpretativa es si el desarrollo

sostenible tan sólo ha contribuido a su *softness* y/o también ha supuesto su transformación.

RESUM: Aquest treball té com a objectiu l'anàlisi de les relacions entre el Dret internacional del medi ambient i el desenvolupament sostenible. Actualment, aquestes relacions ja no són una opció entre altres possibles, són una necessitat ineludible. No es pot entendre el Dret internacional del medi ambient al marge del desenvolupament sostenible. I, viceversa, no hi pot haver desenvolupament sostenible sense incorporar les preocupacions i els interessos mediambientals. Les idees fonamentals que es defensen són que aquestes relacions no són casuals, aleatòries o fortuïtes sinó que són interaccions sistèmiques perquè es realitzen en el marc del sistema jurídic internacional que els dóna cobertura jurídica i n'explica el sentit i les conseqüències jurídiques. Aquestes relacions sistèmiques són ambivalents ja que tenen algunes avantatges, però també alguns inconvenients. Una de les qüestions principals que plantegen és si el desenvolupament sostenible contribueix a diluir la normativitat del Dret internacional del medi ambient o bé si ha ajudat a la seva reformulació en el nou context internacional. És a dir, el dubte interpretatiu és si el desenvolupament sostenible només ha contribuït a la *softness* del Dret internacional del medi ambient i/o també n'ha suposat la seva transformació.

ABSTRACT: This work aims to analyze the relationships between international environmental law and sustainable development. At present, such relationships are no longer one option among other possible ones, they are an unavoidable necessity. International environmental law cannot be conceived apart from sustainable development. And, vice versa, there can be no sustainable development without incorporating environmental concerns and interests. The fundamental ideas that are defended are that such relationships are not casual, random or fortuitous, but rather they are systemic interactions because they are carried out within the framework of the international legal system that gives them legal coverage and explains their meaning and legal consequences. These systemic relationships are ambivalent since they have some advantages but also some drawbacks. One of the main questions they raise is whether sustainable

development contributes to diluting the regulations of international environmental law or whether it has helped to reformulate it in the new international context. In other words, the interpretive question is whether sustainable development has only contributed to softness and/or has also led to its transformation.

PALABRAS CLAVE: Derecho internacional del medio ambiente - desarrollo sostenible - relaciones sistémicas, integración - *soft law* - normatividad atenuada.

PARAULES CLAU: Dret internacional del medi ambient - desenvolupament sostenible - relacions sistèmiques – integració - *soft law* - normativitat atenuada.

KEY WORDS: International environmental law - sustainable development - systemic relations – integration - soft law - soft normativity.

SUMARIO: I. Introducción. II. La aportación del Derecho internacional del medio ambiente al desarrollo sostenible. III. La aportación del desarrollo sostenible al Derecho internacional del medio ambiente: Su reformulación. IV. Las relaciones entre el Derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible como interacciones sistémicas. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Los problemas medioambientales están hoy en el centro de la agenda global y la exigencia de proteger el medio ambiente ha sido reconocida como una preocupación común de la humanidad. El momento que mejor simboliza el inicio de esta preocupación en la comunidad internacional fue la Conferencia de Estocolmo sobre el medio humano de 1972. Dicha conferencia ha sido interpretada como el origen del Derecho internacional del medio ambiente y, además, ha tenido un enorme impacto sobre otros ámbitos del Derecho internacional como el de los derechos humanos o el del desarrollo. Sin embargo, en estos cincuenta años transcurridos desde su celebración, la degradación del medio ambiente global ha aumentado y algunos problemas ambientales concretos están a punto de sobrepasar los denominados límites planetarios como es el caso del cambio climático.

En este contexto paradójico, diversas instituciones políticas,¹ académicas² y científicas de todo el mundo han organizado congresos, jornadas, conferencias o seminarios que tienen un objetivo similar: analizar el impacto que ha tenido la Conferencia de Estocolmo de 1972, identificar los errores y las limitaciones que tenía y valorar las aportaciones de dicha conferencia a la política pública global sobre el medio ambiente, al Derecho internacional sobre esta materia y al Derecho internacional en su conjunto.

Este trabajo es una contribución más a este esfuerzo colectivo y tiene por objeto el análisis de las relaciones entre el Derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible. En la actualidad, tales relaciones no son ya una opción entre otras posibles, son una necesidad ineludible. No se puede concebir el Derecho internacional del medio ambiente al margen del desarrollo sostenible. Y, viceversa, no puede haber desarrollo sostenible sin incorporar las preocupaciones e intereses medioambientales. Las ideas fundamentales que se defienden son que tales relaciones no son casuales, aleatorias o fortuitas sino que son interacciones sistémicas porque se realizan en el marco del sistema jurídico internacional que les da cobertura jurídica y explica su sentido y consecuencias jurídicas. Estas relaciones sistémicas son ambivalentes ya que tienen algunas ventajas pero también algunos inconvenientes. Una de las principales cuestiones que plantean es si el desarrollo sostenible contribuye a diluir la normatividad del Derecho internacional del medio ambiente o bien si ha ayudado a su reformulación en el nuevo contexto internacional. Es decir, la duda interpretativa es si el desarrollo sostenible tan sólo ha contribuido a su *softness* y/o también ha supuesto su transformación.

El trabajo se ha estructurado en tres partes. En la primera parte se identifican las aportaciones que el Derecho internacional del medio ambiente ha hecho al desarrollo sostenible. Aquél ha aportado al desarrollo sostenible una de

¹ Un ejemplo es la reunión internacional convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (doc. A/RES/75/280, de 25 de mayo de 2021), *Estocolmo +50: Un planeta sano para la prosperidad de todos: Nuestra responsabilidad, nuestra oportunidad*, celebrada en Estocolmo el 3 de junio de 2022 con un resultado francamente decepcionante (vid. <https://www.stockholm50.global/es>).

² Algunos ejemplos son la Conferencia internacional *Stockholm+50: International Environmental Law in Perspective*, celebrada en la Universidad de Estocolmo entre el 15 y el 17 de septiembre de 2022; también el Seminario *Estocolmo, 1972: Cincuenta años de Derecho internacional del medio ambiente*, celebrado durante los días 20 y 21 de junio de 2022 en la Universidad de Barcelona, en el que tiene su origen este trabajo.

sus dimensiones (la ambiental); el reconocimiento de que todo desarrollo tiene límites en los recursos naturales, que algunos de ellos pueden ser límites planetarios; contenidos ambientales como el cambio climático, la biodiversidad, el medio marino, etc.; algunos principios jurídicos; y también la importancia y las posibilidades políticas y jurídicas que tiene el *soft law*. En la segunda parte se analizan las aportaciones que el desarrollo sostenible ha hecho al Derecho internacional del medio ambiente. Entre otras, se enumeran la utilización de las propias relaciones con el desarrollo sostenible como un criterio para sistematizar la evolución del derecho ambiental; un enfoque integrado que exige la incorporación, equilibrio y ponderación de las consideraciones ambientales junto con las relativas al desarrollo económico y al desarrollo social y que opera en la práctica como una herramienta anti-fragmentación del Derecho internacional; algunos principios jurídicos; y algunas instituciones y técnicas jurídicas. Y, por último, en la tercera parte se aborda la ambivalencia de las interacciones sistémicas entre el Derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible. En ella se identifican y analizan las aportaciones positivas de dichas relaciones y también el riesgo de debilitamiento de la autoridad normativa del derecho internacional del medio ambiente.

II. LA APORTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE AL DESARROLLO SOSTENIBLE

La aportación del Derecho internacional del medio ambiente al desarrollo sostenible ha sido y es fundamental. Aún más, se puede afirmar que el derecho ambiental tiene una función constitutiva del desarrollo sostenible porque es una de sus tres dimensiones junto con el desarrollo económico y el desarrollo social. El desarrollo sólo es posible si se produce una integración equilibrada de las tres dimensiones de forma que se refuercen mutuamente si se persiguen de forma simultánea sin que la satisfacción de una de ellas sea prioritaria y suponga la preterición de las otras. El desarrollo económico exige recursos naturales y a la vez genera riqueza que puede ser destinada a incrementar la justicia social y a la conservación del medio ambiente. Una sociedad en la que existe un buen nivel de desarrollo social garantiza la libertad política y de oportunidades que favorecen el crecimiento económico y la conciencia medioambiental necesaria para llevar a cabo un uso racional de los recursos naturales y destinar

inversiones a la conservación de la naturaleza. El objetivo del desarrollo sostenible exige, por tanto, una *integración equilibrada* de las tres dimensiones: la económica, la social y la medioambiental. Ahora bien, en la práctica se otorga prioridad a uno u otro de los componentes en función del contexto económico, social y ambiental de los distintos Estados. Los Estados desarrollados centran sus objetivos en el incremento de la justicia social y en la protección del medio ambiente mientras que los Estados en vías de desarrollo tienen como primera meta el desarrollo económico, ya que sin él no es posible destinar recursos al desarrollo social y a la protección del medio ambiente.

El Derecho internacional del medio ambiente proporciona al desarrollo sostenible, entre otras aportaciones, uno de sus pilares, el reconocimiento de la existencia límites en los recursos naturales y aun límites planetarios, una buena parte de su contenido, algunos principios jurídicos, la importancia y las posibilidades del *soft law* y algunos bienes públicos globales que se deberían suministrar.

1. El Derecho internacional del medio ambiente es una de las dimensiones del desarrollo sostenible

El origen y la noción de desarrollo sostenible se pueden explicar como el resultado de la evolución del Derecho internacional del medio ambiente. Fruto de la preocupación por la protección del medio ambiente, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó en 1983 la Comisión Mundial sobre el medio Ambiente y el Desarrollo. En su informe final publicado en 1987 con el título *Nuestro futuro común*, más conocido como *Informe Brundtland* por el nombre de la presidenta de la Comisión,³ se define el desarrollo sostenible como

“el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Encierra en sí dos conceptos fundamentales:

- el concepto de “necesidades”, en particular las necesidades esenciales de los pobres, a las que se debería otorgar prioridad preponderante;
- la idea de limitaciones impuestas por el estado de la tecnología y la organización social entre la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras”.⁴

³ Vid. ONU, doc. A/42/427, de 4 de agosto de 1987. El texto en castellano por el cual se cita también puede verse en Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Nuestro futuro común*, 1ª ed., 2ª reimp., Madrid, Alianza Editorial, 1992 (1ª ed. 1988).

⁴*Nuestro futuro común*, *op. cit.*, Cap. II, pár. 1, p. 67.

La noción de desarrollo sostenible implica, según dicho informe, por un lado, la exigencia de satisfacer las necesidades esenciales de los pobres y, por otro, el reconocimiento de que la capacidad de los recursos naturales para satisfacerlas es limitada. Por ello, para alcanzar el objetivo del desarrollo sostenible es preciso cambiar las estrategias nacionales e internacionales con el fin de revitalizar el crecimiento económico; cambiar la calidad del mismo para reducir el consumo de recursos naturales y energía y hacerlo más equitativo; satisfacer las necesidades humanas esenciales de trabajo, alimentos, energía, agua e higiene; asegurar un nivel de población sostenible; conservar y acrecentar los recursos naturales de la Tierra; reorientar la tecnología para que ayude en estos objetivos y se reduzcan los riesgos derivados de su uso; y tener en cuenta el medio ambiente y la economía en la adopción de decisiones.⁵ En suma, el *Informe Brundtland* concibe el desarrollo sostenible como “un proceso de estudio y adaptación, más que un estado definitivo de completo equilibrio”.⁶

El “programa global para el cambio” que, según la presidenta de la comisión, Gro Harlem Brundtland,⁷ contenía el informe *Nuestro futuro común* fue debatido, negociado y reformulado por los Estados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. En ella se adoptaron la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo, el Programa 21 y la Declaración autorizada de principios, sin fuerza jurídica obligatoria, para un consenso mundial respecto a la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo.⁸ Asimismo, los Estados adoptaron la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y el Convenio sobre la diversidad biológica y la Asamblea General de la ONU, por medio de su resolución 47/191, creó la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible como un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social que tenía entre sus funciones la de supervisar los progresos alcanzados en la aplicación del Programa 21.⁹

⁵*Ibid*, Cap. II, párs. 27-80, pp. 73-91.

⁶*Ibid*, pár. 82, p. 92.

⁷ Vid. el “Prefacio del Presidente” que sirve de presentación al Informe, *Ibid*, p. 13.

⁸ Estos textos pueden verse en el doc. A/CONF.151/26/Rev. 1.

⁹Las funciones de esta comisión aparecen recogidas en los párrafos 3, 4 y 5 de la resolución 47/91 de la

La evaluación y a la vez la evolución del Derecho internacional del medio ambiente hacia el desarrollo sostenible se produjo, primero, en la denominada Cumbre de la Tierra+5, celebrada en Nueva York del 23 al 27 de junio de 1997¹⁰ y, de forma más significativa, en la Cumbre Mundial sobre el desarrollo sostenible celebrada en Johannesburgo del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002. En ella se adoptaron la Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible y un Plan de acción.¹¹ Las principales aportaciones de la Cumbre Mundial sobre el desarrollo sostenible fueron, en primer lugar, la reconceptualización del desarrollo sostenible, ya que se amplió el concepto para incluir en él un tercer pilar que no estaba formulado de manera expresa en la Conferencia de Río, pero que a partir de la Declaración de Copenhague sobre desarrollo social de 1995 (pár. 6) empieza a aparecer junto al desarrollo económico y la protección del medio ambiente, el desarrollo social. En segundo lugar, la Cumbre de Johannesburgo situó a los Objetivos de Desarrollo del Milenio en el corazón del desarrollo sostenible al hacer del Plan de acción un instrumento para la consecución de tales objetivos (párrs. 1 y 2). Y, por último, se reconoció que la globalización había añadido una nueva dimensión a los problemas tradicionales, había traído nuevos problemas y también nuevas oportunidades para la consecución del desarrollo sostenible, de forma que la sostenibilidad no puede ser entendida sólo en términos ambientales sino que también ha de comprender la justicia social (párrs. 14 y 15).

Un paso más en la evolución del Derecho internacional del medio ambiente hacia el desarrollo sostenible fue la Conferencia de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible (Río+20), celebrada en el año 2012. El resultado de la conferencia fue un documento final denominado *El futuro que queremos*.¹² Algunos de los aspectos más destacados de dicho documento, que no llegó a ser formulado en términos de declaración,¹³ son: la renovación del

Asamblea General de las Naciones Unidas y reproducen de forma sintética el capítulo 38 sobre "Acuerdos institucionales internacionales" del Programa 21.

¹⁰ A. J. Rodrigo, "Cumbre de la Tierra + 5: Una evaluación de la situación del Derecho internacional del medio ambiente", *Revista Española de Derecho Internacional*, 1997, vol. XLIX, Nº 2, pp. 342-345.

¹¹ K.R. Gray, "World Summit on Sustainable Development: Accomplishment and New Directions", *International Comparative Law Quarterly*, 2003, vol. 52, Nº 1, pp. 256-268.

¹² Doc. A/CONF.216/L.1, de 19 de junio de 2012. La Resolución 66/288, de 27 de julio de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo suyo el contenido del documento final de la conferencia.

¹³ A. Di Stasi, "The Normative Force of Outcome 'The Future We Want'. Brief Remarks", en M. Fitzmaurice, S. Maljean-Dubois y S. Negri (eds.), *Environmental Protection and Sustainable Development from Rio to Rio+20*, Brill, Queen Mary Studies in International Law, 2014, pp. 9-26.

compromiso político de los Estados en pro del desarrollo sostenible (párrs. 1 y 18); la reafirmación de los principios de la Declaración de Río de 1992 (pár. 15); y un tímido intento de la mejora de la gobernanza institucional del desarrollo sostenible. Más allá de su valoración global, el documento *El futuro que queremos* puede ser interpretado como la política pública global de la comunidad internacional en materia de desarrollo sostenible. Una parte sustancial de ella en términos cuantitativos y cualitativos recoge, incorpora, sintetiza y sistematiza los principales compromisos políticos y jurídicos que ya existían en materia de protección internacional del medio ambiente (párrs. 186-228).

La confirmación de este modelo explicativo que permite entender el desarrollo sostenible como un resultado de la evolución del Derecho internacional del medio ambiente lo proporciona la adopción de la propia *Agenda 2030*. Adoptada por la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015 con el título *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*,¹⁴ fue el resultado de dos procesos que convergieron desde puntos de partida diferentes. El primer proceso era el resultante de la evolución de las grandes cumbres sobre protección del medio ambiente primero, y sobre desarrollo sostenible después, cuyo punto y seguido había sido, como ya se ha expuesto, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20) de 2012. El segundo proceso era el resultado de la evaluación de los logros alcanzados respecto a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) realizada en los últimos años, en especial a partir de 2013, y de la elaboración de una nueva agenda de desarrollo de las Naciones Unidas para el periodo posterior a 2015 en la que el desarrollo sostenible habría de tener un papel central.

Ambos procesos convergieron en una única agenda de desarrollo de las Naciones Unidas para el periodo posterior a 2015 que tiene como centro el desarrollo sostenible y en la que ocupan un papel fundamental los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Los Estados decidieron que la propuesta de ODS formulada por el Grupo de Trabajo Abierto fuera la base principal del proceso intergubernamental para la adopción de la nueva agenda de desarrollo, ahora ya de desarrollo sostenible, para después de 2015.¹⁵ Como afirma de forma

¹⁴ Doc. A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015.

¹⁵ Doc. A/RES/68/309, de 10 de septiembre de 2014.

explícita la propia agenda, está construida, por un lado, sobre los ODM y busca completar aquéllos que no se alcanzaron (preámbulo); y, por otro lado, está basada en los resultados y compromisos asumidos en las grandes cumbres y conferencias de las Naciones Unidas sobre la protección del medio ambiente (párrs. 10-13). En suma, la Agenda 2030 y los ODS pueden interpretarse como el punto de llegada de la evolución del Derecho internacional del medio ambiente.

2. El reconocimiento de límites ambientales y de límites planetarios

Una de las principales aportaciones del Derecho internacional del medio ambiente ha sido el reconocimiento de que la capacidad de los recursos naturales y de los distintos elementos que integran la biosfera tiene límites para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras. En el plano internacional, la consciencia de los límites medioambientales para el crecimiento y la necesidad de adoptar medidas para preservar algunos recursos naturales se pueden encontrar incluso en tratados anteriores a la Conferencia de Estocolmo de 1972. Algunos de ellos son la Convención internacional para la regulación de la pesca de la ballena, de 2 diciembre de 1946, que en su preámbulo recoge el interés de conseguir un nivel óptimo de existencias de ballenas mediante un sistema de regulación de la pesca de la ballena que permita garantizar la conservación adecuada y efectiva de las especies de ballenas y hacer posible de esa forma el desarrollo ordenado de la industria ballenera. También se encuentra el reconocimiento de límites en la Convención de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos pesqueros de la alta mar, de 29 de abril de 1958, que reconoce en su preámbulo el peligro de sobreexplotación de tales recursos y concibe la “conservación de los recursos vivos de la alta mar” como un conjunto de medidas que permitan un *rendimiento óptimo constante* de estos recursos (art. 2). Después de la Conferencia de Estocolmo la preocupación por tales límites se incrementó y tuvo como resultado el crecimiento exponencial de los tratados internacionales de protección del medio ambiente, es decir, la creación de un régimen internacional general sobre la protección del medio ambiente.¹⁶

¹⁶ Vid. sobre la noción de régimen internacional general para la protección de intereses generales y, en particular, sobre el régimen internacional general de protección del medio ambiente O. Casanovas y A.J.

En la actualidad, esta preocupación, que constituye la razón de ser del Derecho internacional del medio ambiente, ha sido asumida por el desarrollo sostenible con una nueva dimensión y con una mayor gravedad aún, la existencia de *límites planetarios* que son la última barrera que permiten la vida en el planeta Tierra en las condiciones ambientales que conocemos.¹⁷ Hoy, todo desarrollo económico, incluido aquél que pudiera ser considerado un desarrollo sostenible, tiene límites ambientales que en algunos casos pueden ser también límites planetarios. La supervivencia en el planeta exige actuar con respeto y cuidado en el marco de las posibilidades que ofrecen los recursos naturales existentes y teniendo en cuenta los límites planetarios.¹⁸

3. Los contenidos ambientales

El Derecho internacional del medio ambiente aporta también al desarrollo sostenible una parte muy importante de sus contenidos. Si examinamos los ODS y su especificación y desarrollo en la Agenda 2030, podemos identificar al menos seis ODS que son mayoritariamente ambientales: el ODS 2 sobre seguridad alimentaria y agricultura sostenible; el ODS 6 sobre la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento; el ODS 7 sobre el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos; el ODS 13 sobre el cambio climático y sus efectos; el ODS 14 sobre la conservación y utilización sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible; y el ODS 15 sobre los ecosistemas terrestres, los bosques, la lucha contra la desertificación y la degradación de las tierras y la pérdida de biodiversidad.

Rodrigo, *Compendio de Derecho internacional público*, 11ª ed., Madrid, Tecnos, 2022, pp. 355-359 y pp. 399-401.

¹⁷ J. Rockström *et al.*, “Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space of Humanity”, *Ecology and Society*, 2009, vol. 14, Nº 2, p. 32; también W. Steffen *et al.*, “The Anthropocene: From Global Change to Planetary Stewardship”, *AMBIO*, 2011, Vol. 40, Nº 7, pp. 739-761.

Cfr. R.E. Kim y L.J. Koetzé, “Planetary Boundaries at the Intersection of Earth System Law, Science and Governance: A State-of-the-Art Review”, *RECIEL*, 2021, vol. 30, Nº 1, pp. 3-15 en el que ofrecen un excelente estado de la cuestión sobre los trabajos relativos a los límites planetarios y sobre cómo interpretan y enmarcan los científicos sociales sus desafíos e implicaciones.

¹⁸ El político y diplomático estadounidense Adlai E. Stevenson, en su último discurso ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en Ginebra, el 9 de julio de 1965, utilizó la imaginativa y acertada metáfora de la Tierra como una nave espacial y advirtió que: “We travel together, passengers on a little space ship, dependent on its vulnerable reserves of air and soil; all committed for our safety to its security and peace; preserved from annihilation only by the care, the work, and, I will say, the love we give our fragile craft. We cannot maintain it half fortunate, half miserable, half confident, half despairing, half slave -to the ancient enemies of man- half free in a liberation of resources undreamed of until this day. No craft, no crew can travel safely with such vast contradictions. On their resolution depends the survival of us all”. Vid. A. Lebling, *Adlai Stevenson's Lasting Legacy*, Palgrave MacMillan, 2007, p. 5.

Aún más, algunos de estos ODS ambientales pueden calificarse como bienes públicos globales. Aunque las nociones de ODS y de bienes públicos globales¹⁹ son diferentes, el Derecho internacional del medio ambiente proporciona tiene por objeto suministrar algunos bienes públicos globales que han sido integrados en ODS de carácter eminentemente ambiental. Este es el caso, entre otros, del mantenimiento de la diversidad genética de las semillas (meta 2.5 del ODS 2) y el mantenimiento del sistema climático mediante la lucha contra el cambio climático y sus efectos (ODS 13).²⁰

Junto a estos ODS de contenido mayoritariamente ambiental, la dimensión medioambiental también forma parte de la mayoría de los demás ODS como son la lucha contra la pobreza (ODS 1), la garantía de una vida sana (ODS 3), el crecimiento económico sostenible, inclusivo y sostenible (ODS 8), la construcción de infraestructuras resilientes y la industrialización inclusiva y sostenible (ODS 9), las ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles (ODS 11) y el consumo y la producción sostenibles (ODS 12).

4. Principios jurídicos

El Derecho internacional ha proporcionado al desarrollo sostenible algunos principios jurídicos como son el principio de uso razonable de los recursos razonables, el principio de prevención, el principio de precaución, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y el principio de participación pública en cuestiones ambientales, acceso a la información ambiental y el acceso a la justicia en controversias ambientales.²¹ Algunos de estos principios jurídicos de origen ambiental, como consecuencia de su interacción con principios, normas, contenidos y metas que provienen de las

¹⁹ O. Casanovas y A.J. Rodrigo, *op. cit.*, 2022, distinguen entre los espacios y recursos comunes globales (*global commons*), bienes públicos globales (*global public goods*) y valores fundamentales (pp. 349-353). Los bienes públicos son globales cuando los beneficios pueden ser disfrutados o consumidos en principio por todos los Estados y pueblos y porque dicho disfrute o consumo no reduce su disponibilidad para otros Estados o pueblos. Este tipo de bienes se suministran y benefician a toda la comunidad internacional, afectan al bienestar de la humanidad en su conjunto y, además, ningún Estado puede proveerlos adecuadamente por sí solo (p. 351). Cfr. también I. Paul *et al.* (eds.), *Providing Global Public Goods: Managing Globalization*, Oxford, Oxford University Press, 2003; International Task Force on Global Public Goods, *Meeting Global Challenges: International Cooperation in National Interest*, 2006.

²⁰ W. Huck, "The UN Sustainable Development Goals and the Governance of Global Public Goods: The Quest for Legitimacy", en M. Iovane *et al.* (eds.), *The Protection of General Interest in Contemporary International Law. A Theoretical and Empirical Inquiry*, Oxford, Oxford University Press, 2021, pp. 344-362, en particular, pp. 351-352.

²¹ O. Casanovas y A.J. Rodrigo, *op. cit.*, 2022, pp. 401-408.

otras dimensiones del desarrollo sostenible (el desarrollo económico y el desarrollo social), han evolucionado y han sido reformulados en la práctica internacional, como se analiza más adelante en este trabajo, por ejemplo en el principio de utilización *sostenible* de los recursos naturales y en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y *las capacidades respectivas según las diferentes circunstancias nacionales*.

En suma, la mayoría de los principios jurídicos del Derecho internacional que de forma más directa pueden contribuir al desarrollo sostenible tienen su origen en el Derecho internacional del medio ambiente.²²

5. La importancia y las posibilidades del soft law

Por último, el Derecho internacional del medio ambiente ha trasladado también al desarrollo sostenible la importancia y las posibilidades que tiene y ofrece el *soft law* como técnica regulatoria. Como advierte M. Prieur en este mismo volumen, el *soft law* se encuentra en el Derecho internacional ambiental desde sus orígenes. En las primeras resoluciones que tenían por objeto manifestar la preocupación de la comunidad internacional por el estado del medio ambiente o de algunos de los elementos de la biosfera, ya se explicitaba que su objetivo era ‘dar orientación’, ‘guiar a los Estados’ para ‘adoptar principios orientadores’ de su acción.²³

El *soft law* ha tenido y tiene todavía un gran importancia en el Derecho internacional del medio ambiente tanto desde el punto de vista formal, el denominado *soft law externo* por medio de instrumentos que no son jurídicamente vinculantes como son las resoluciones de la Asamblea General, las declaraciones de las conferencias diplomáticas, resoluciones de órganos de gestión de tratados ambientales; como desde el punto de vista sustantivo, el *soft law interno*.

Por un lado, si examinamos los textos de referencia que contienen las preocupaciones de la comunidad internacional en materia de medio ambiente,

²² Los principios de Derecho internacional que ayudan de forma más directa al objetivo del desarrollo sostenible son los contenidos en la *Declaración de Nueva Delhi acerca de los Principios del Derecho internacional relativos al Desarrollo Sostenible*, adoptada por la International Law Association el 6 de abril de 1992 (el texto en español puede verse como anexo en el doc. A/57/329, de 31 de agosto de 1992 de la Asamblea General de las Naciones Unidas). Un análisis de su contenido, estatuto jurídico y contribución al desarrollo sostenible puede verse en A.J. Rodrigo, *El desafío del desarrollo sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Madrid, Marcial Pons, 2015, pp. 91-172.

²³ M. Prieur, “Revisión de los cincuenta años del Derecho internacional ambiental: La definición de los principios”, *RCDA*, 2022, en este mismo número

los compromisos políticos de los estados, los principios fundamentales del Derecho internacional del medio ambiente o la política pública global en materia de medio ambiente podemos comprobar que están contenidos en instrumentos de *soft law* que no son jurídicamente vinculantes. Así, tanto la Declaración de Estocolmo de 1972 como el Plan de acción adoptado son textos adoptados por la conferencia diplomática pero no son jurídicamente vinculantes para los Estados participantes. Otro tanto ocurre con la Declaración de Río de 1992 y el Programa 21. Asimismo, documento como *El futuro que queremos* o la *Agenda 2030*, que contienen la política pública global de la comunidad internacional en materia de medio ambiente y de desarrollo sostenible, están incorporados en sendas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que, como sabemos, no son obligatorias jurídicamente para los Estados miembros. A contrario, el intento de algunos Estados, Francia principalmente, de reforzar el estatuto jurídico de los principios básicos mediante la adopción de un tratado internacional que los enumerara y sistematizara no ha sido exitoso. Para ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas inició en 2018 un proceso que tenía como objetivo la adopción de un Pacto mundial por el medio ambiente que incluyera tales principios generales en la materia²⁴. No obstante, las negociaciones subsiguientes han tenido como resultado la renuncia a la naturaleza convencional del Pacto y una nueva concepción que pasa por insistir en la mejora de la aplicación del derecho ambiental y por la adopción de una futura Declaración de principios respetuosa con la soberanía de los Estados²⁵. Es decir, un retorno al *soft law*.

Y, por otro lado, el Derecho internacional del medio ambiente es uno de los ámbitos del Derecho internacional en los que más se ha utilizado y con mayor rendimiento el denominado *soft law interno*. Algunos ejemplos ilustrativos de este recurso son, entre otros, la convención sobre la diversidad biológica de 1992 o el propio Acuerdo de París sobre el cambio climático de 2015. Entre las disposiciones contenidas en ellos se pueden encontrar algunas normas jurídicas

²⁴ Doc. A/RES/72/277, de 10 de mayo de 2018; y el Informe del Secretario General, *Lagunas en el Derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente* (doc. A/73/419, 30 de noviembre de 2018).

²⁵ T. Fajardo, «Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente», *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2019 (noviembre), n.º 95, pp. 8-52; J. Juste, «The process towards a Global Pact for Environment: From legal ambition to political dilution», *RECIEL*, 2020, Vol. 29, pp.479-490.

que bien están formuladas en términos vagos, ambiguos o generales, bien tienen un carácter contextual o, en definitiva poseen un grado de prescriptividad muy delgado, muy reducido.²⁶

III. LA APORTACIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE: SU REFORMULACIÓN

La valoración de la contribución del desarrollo sostenible al Derecho internacional del medio ambiente no está exenta de controversia. El trabajo de J. Juste Ruiz en este mismo número en el que se defiende que el Derecho internacional ambiental se ha diluido en el contexto del desarrollo sostenible es un buen ejemplo de ello. La preocupación fundamental que subyace es si el desarrollo sostenible debilita o, por el contrario, le da relevancia al Derecho internacional del medio ambiente. Antes de intentar responder a esta cuestión, el punto de partida compartido es que, en todo caso, el desarrollo sostenible ha ayudado a reformular el Derecho internacional del medio ambiente porque ha aportado criterios para explicar su evolución; un enfoque integrado de las relaciones con otros ámbitos del Derecho internacional; algunos principios jurídicos; instituciones que facilitan tales relaciones y, a veces, su integración; técnicas más complejas para perseguir objetivos ambientales; o mecanismos para la gestión activa y dinámica de los tratados internacionales del medio ambiente.

1. El desarrollo sostenible como un criterio para sistematizar la evolución del Derecho internacional del medio ambiente

S. Atapattuha explicado la evolución del Derecho internacional del medio ambiente desde la Conferencia de Estocolmo hasta la actualidad en función de su relación con el desarrollo sostenible. Esta autora distingue una primera fase, la *era pre-desarrollo sostenible*, que iría desde la Conferencia de Estocolmo en 1972 hasta el *Informe Brundtland* adoptado en 1987 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. La segunda fase, la *era de los avances post-desarrollo sostenible*, cubre desde la Declaración de Río de 1992 hasta la

²⁶Cfr. L. Rajamani, "Ambition and Differentiation in the 2015 Paris Agreement: Interpretative Possibilities and Underlying Politics", *ICLQ*, 2016, Vol. 65, pp. 493-514; también en "The 2015 Paris Agreement: Interplay Between Hard, Soft and Non-Obligations", *Journal of Environmental Law*, 2016, Vol. 28, Nº 2, pp. 337-358

Conferencia de Río+20 en 2012 en la que hubo un especial énfasis en el impacto del desarrollo sostenible en el Derecho internacional sobre el medio ambiente. Y, por último, la tercera fase, que se inicia en 2015, se caracteriza por la globalización económica y ambiental, por el tránsito al Antropoceno y por la adopción e implementación de la Agenda 2020 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.²⁷

2. Un enfoque integrado

El desarrollo sostenible ha aportado al Derecho internacional del medio ambiente la exigencia de examinar la protección de los distintos elementos que integran la biosfera en relación con otros regímenes internacionales, es decir, la necesidad de un enfoque integrado. Este enfoque integrado, que es consustancial al desarrollo sostenible y que éste ha exportado a otros ámbitos, es una herramienta anti-fragmentación del Derecho internacional.²⁸ El valor añadido de este enfoque es la exigencia de que las políticas y las normas que bien de forma directa o indirecta tengan por objeto la protección del medio ambiente tengan en cuenta, incorporen, equilibren y ponderen las consideraciones ambientales con las relativas al desarrollo económico y con las que regulan el desarrollo social. La aplicación práctica de este enfoque integrado ha tenido ya resultados positivos (o, al menos, ha mejorado situaciones, relaciones o regulaciones anteriores) en las relaciones entre la protección del medio ambiente y, entre otros, el comercio, las inversiones internacionales o la financiación internacional.

En el caso de la relación entre el Derecho internacional del medio ambiente y el régimen internacional del comercio, identificadas y constatadas en la práctica del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio las limitaciones que tiene la interpretación evolutiva o bien recurriendo al principio

²⁷Sumudu Atapattu, “Emergence of International Environmental Law: A Brief History from the Stockholm Conference to Agenda 2030”, en E. Sobenes, S. Mead, S. y B. Samson (eds), *The Environment Through the Lens of International Courts and Tribunals*, T.M.C. Asser Press, The Hague, 2022, p. 1-33. Vid. también un trabajo previo de la misma autora que, en este caso, tiene por objeto la evolución del desarrollo sostenible: “From ‘Our Common Future’ to Sustainable Development Goals: Evolution of Sustainable Development under International Law”, *Wisconsin International Law Journal*, 2019, Vol. 36, Nº 2, p. 215-246.

²⁸W. Huck, *op. cit.*, p. 347.

de integración sistémica de las excepciones generales del art. XX del GATT,²⁹ los nuevos tratados regionales o bilaterales de comercio firmados en los últimos años incluyen capítulos específicos sobre la exigencia y modalidades de integración de las tres dimensiones del desarrollo sostenible en los que el enfoque integrado desempeña un papel fundamental.³⁰

La relación entre la protección del medio ambiente y las inversiones internacionales ha tenido una evolución similar. La práctica internacional, en particular, las numerosas decisiones de los tribunales arbitrales creados en el marco del CIADI, mostró a los Estados receptores de inversiones las limitaciones que tenían los tratados bilaterales de inversión para justificar y dar cabida a las medidas estatales adoptadas para la protección del medio ambiente, de los derechos humanos o de los derechos de las comunidades indígenas.³¹ Por ello, la nueva generación de tratados bilaterales o regionales de inversión adoptada en los últimos años incluye en ellos nuevos capítulos sobre el desarrollo sostenible en los que se regulan de forma más precisa la expropiación regulatoria y se enumeran de forma explícita algunas excepciones a la protección de la inversión extranjera por motivos vinculados al orden público, a la protección del medio ambiente y al objetivo del desarrollo sostenible.³²

El enfoque integrado se ha incorporado con todas sus consecuencias pero con una técnica jurídica diferente en las relaciones entre el sistema financiero internacional y la protección del medio ambiente y el desarrollo social. Constatadas a lo largo de las dos últimas décadas las limitaciones que tenía el

²⁹ X. Fernández Pons, "Conservation and Sustainable Use of Biodiversity in the International Regulation of Trade of Goods", en M. Campins y T. Fajardo (eds.), *Biological Diversity and International Law. Challenges for the Post 2020 Scenario*, Springer, Cham, Nueva York, 2021, pp. 79-99.

³⁰ X. Fernández Pons, *op. cit.*, 2021 advierte, no obstante, que es necesario asegurar que la proliferación de disposiciones ambientales no son simplemente un ornamento, sino que tienen un impacto real en la práctica (p. 95); también C. Martínez San Millán, "Hacia una efectiva implementación de los capítulos de comercio y desarrollo sostenible en los Acuerdos de libre comercio de la Unión Europea", *Revista de Estudios Europeos*, 2020, Nº 75, pp. 72-85; K. Hradilova y O. Svoboda, "Sustainable Development Chapters in the EU Free Trade Agreements: Searching for Effectiveness", *Journal of World Trade*, 2018, 52 (6), 1019-1042.

³¹ Vid, entre otros, el laudo arbitral en el Caso CIADI Nº. ARB/14/21, *Bear Creek Mining Corporation c. República del Perú*, (30 de noviembre de 2017).

³² Cfr. S. Alam, "Natural Resource Protection in Regional and Bilateral Investments. In Search of an Equitable Balance for Promoting Sustainable development", en: S. Alam, J. H. Bhuiyan and J. Razzaque (eds.), *International Natural Resources Law, Investment and Sustainability*, London, Routledge, 2018, pp. 108-131; y S.W. Schill and V. Djanic, "International Investment Law and Community Interests", *London School of Economics*, Working Paper Nº 2016/01, pp. 1-28.

régimen financiero internacional para proteger el medio ambiente y las consecuencias sociales de muchos de los proyectos públicos y privados que ayuda a financiar, tanto el Banco Mundial como la Corporación Financiero Internacional adoptaron nuevos *Marcos Ambientales y Sociales*³³ en los que se establecen normas que prevén y regulan la integración de las consideraciones ambientales y sociales en cada uno de los proyectos financiados por tales instituciones. Los Marcos Sociales y Ambientales son instrumentos de *soft law* pero las normas contenidas en ellos deben ser integradas en los acuerdos o contratos concretos que firma cada Estado o entidad privada (según la institución financiera prestamista) con la correspondiente entidad financiera internacional.³⁴ La consecuencia jurídica es que tales normas contenidas en instrumentos de *soft law*, que se deben incluir en las solicitudes de préstamo de los Estados o de los particulares, se convierten en normas jurídicas vinculantes para los Estados o particulares que acceden a los fondos internacionales al formar parte de los acuerdos de préstamos firmados por las partes.³⁵

El mejor y más ambicioso ejemplo del enfoque integrado es la *Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible*. La Agenda 2030 integra de forma sistemática la protección del medio ambiente y las normas internacionales que tienen por objeto su protección con las otras dimensiones del desarrollo sostenible: la dimensión económica y la social. En ella se pueden encontrar un buen número de ejemplos explícitos e implícitos del recurso al enfoque integrado. Además, los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y las 169 metas, con su innegable dimensión simbólica, sintetizan ese esfuerzo de integración del Derecho

³³ El contenido del *Marco ambiental y social* del Banco Mundial adoptado en 2016, que entró en vigor el 1 de octubre de 2018, puede verse en <https://thedocs.worldbank.org/en/doc/345101522946582343-0290022018/original/EnvironmentalSocialFrameworkSpanish.pdf> (último acceso el 18 de julio de 2022).

³⁴ G. Jokubauskaite, “The Legal Nature of the World Bank Safeguards”, *Verfassung in Recht und Übersee*, 2018, vol. 51, Nº 1, pp. 78-102; también Ph. Dann y M. Rieger, “The World Bank’s Environmental and Social Safeguards and the evolution of global order”, *Leiden Journal of International Law*, 2019, vol. 32, pp. 537-559, en particular, pp. 542 y 552.

³⁵ A.J. Rodrigo, “Los actos de las organizaciones internacionales: Entre el *hard law* y el *soft law*”, en A.M. Badía y L. Huici (dirs.) y A. Sánchez (ed.), *Las organizaciones en el siglo XXI*, Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 103-129, en particular, pp. 111-114; B. Kingsbury, ‘Operational Policies of International Institutions as Part of the Lawmaking Process’, in G. Goodwin-Gill and S. Talmon (eds.), *The Reality of International law: Essays in the Honour of Ian Brownlie*, Oxford, Oxford University Press, 1999, p. 323; y D. Bradlow and A. Naudé Fourie, ‘The Operational Policies of the World Bank and the International Finance Corporation’, *International Organizations Law Review*, 2013, vol. 10, Nº 1, pp. 3-80.

internacional del medio ambiente con otros regímenes internacionales en el marco del desarrollo sostenible.³⁶

3. Principios

El desarrollo sostenible ha aportado también al Derecho internacional del medio ambiente, en unos casos, nuevos principios como el principio de integración de los aspectos económicos, sociales y ambientales y el principio de buena gobernanza y, en otros casos, ha ayudado a reinterpretar principios que ya existían para facilitar su adaptación a la diversidad de situaciones, posibilidades y prioridades de los Estados en materia de medio ambiente como han sido los casos del principio de utilización sostenible de los recursos naturales y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas según las diferentes circunstancias nacionales.

a) El *principio de integración de los aspectos económicos, sociales y ambientales* es una de las principales aportaciones del desarrollo sostenible al Derecho internacional del medio ambiente. Aunque podemos encontrar algunas referencias indirectas en el Principio 13 de la Declaración de Estocolmo de 1972 y en el Principio 4 de la Declaración de Río de 1992, su formulación explícita más precisa se encuentra en el Principio 7 de la Declaración de Nueva Delhi sobre los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible de 2002. El principio de integración es quizá el principio jurídico más adecuado y específico que tiene el Derecho internacional para contribuir al objetivo del desarrollo sostenible. Es el principio que mejor sintetiza el verdadero significado de la noción de desarrollo sostenible, representa el componente fundamental de dicho concepto,³⁷ es la columna vertebral del mismo,³⁸ y su principal herramienta jurídica porque es el principio jurídico más operativo.³⁹ Este principio, como ha

³⁶Cfr. P. Durán y Lalaguna, C. Díaz Barrado y C. Fernández Liesa (eds.), *International Society and Sustainable Development Goals*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

³⁷ Vid. el informe del Comité sobre *International Law on Sustainable Development* de la International Law Association, adoptado en la Conferencia de Toronto de 2006, p. 2; también H. Mann, “Comment on Paper by Philippe Sands”, W. Lang (ed.), *op. cit.*, 1995, p. 71.

³⁸ Vid. el *Fifth and Final Report* denominado *Searching for the Contours of International Law in the Field of Sustainable Development*, del Comité sobre *Legal Aspects of Sustainable Development* de la International Law Association, adoptado en la Conferencia de Nueva Delhi de 2002, p. 7; también M-C. Cordonier y A. Khalfan, *Sustainable Development Law. Principles, Practices and Prospects*, Oxford, Oxford University Press, 2004, p. 103.

³⁹ D. French, *International Law and Policy of Sustainable Development*, Manchester, Manchester University Press, 2005, p. 57.

reconocido la doctrina, supone la contribución más importante del desarrollo sostenible al Derecho internacional.⁴⁰

Este principio exige integrar los aspectos económicos, sociales y medioambientales vinculados con el desarrollo sostenible tanto en el momento de la creación de las normas jurídicas como en el de su aplicación. En concreto, la integración de los aspectos medioambientales implica el cumplimiento del deber de prevención y reducción al mínimo de los daños al medio ambiente. El principio de integración puede desempeñar la función de pasarela intersistémica entre los diferentes regímenes internacionales que regulan las tres dimensiones del desarrollo sostenible, puesto que opera de forma transversal, lo que facilita las relaciones internormativas entre disposiciones que pueden hallarse en regímenes diferentes y proporciona respuestas jurídicas más complejas. Además, el principio de integración no tiene un contenido objetivo, único y fijo para todos los Estados sino que tiene un carácter contextual al depender del contexto económico, político, social y ambiental concreto y de las circunstancias en las que opera. Asimismo, se defiende que el principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible se puede considerar en la actualidad una norma de Derecho internacional general obligatoria para todos los Estados de la que se deriva una obligación de comportamiento. El desafío ahora, más que nunca, es hacerlo operativo.

Tanto la jurisprudencia en el laudo arbitral en el asunto relativo al *Rhin de hierro (Bélgica/Países Bajos)*⁴¹ como la doctrina⁴² han defendido que se trata de un principio que tiene carácter de Derecho internacional general en razón de su naturaleza consuetudinaria y, por tanto, que es aplicable a todos los Estados con independencia de los tratados de los que sean parte. El resultado final de esta

⁴⁰ Ph. Sands, "International Law in the Field of Sustainable Development", *British Yearbook of International Law*, 1994, vol. LXV, p. 338 y en *Principles of International Environmental Law*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 263.

⁴¹ Vid. el laudo arbitral sobre el asunto relativo al *Rhin de hierro (Bélgica/Países Bajos)*, de 24 de mayo de 2005, pár. 59 en <http://www.pca-cpa.org>. Cfr. V. Barral, "La sentence du Rhin de fer, une nouvelle étape dans la prise en compte du droit de l'environnement par la justice internationale", *RGDIP*, 2006, N° 3, pp. 647-668; Ch. Djéffal, « The Iron Rhine Case: A Treaty's Journey from Peace to Sustainable Development », *Heidelberg Journal of International Law*, 2011, vol. 71, núm. 3, pp. 569-586; F. Baetens, "The Iron Rhine Case: On the Right Track to Sustainable Development", en: M-C. Cordonier (ed.), *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts and Tribunals 1992-2012*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

⁴² A. J. Rodrigo, "El principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible", *REDI*, 2012, vol. LXIV, N° 2, pp. 133-161; y en *El desafío del desarrollo sostenible...*, op. cit., 2015, pp. 166-169.

relación entre el desarrollo sostenible y el Derecho internacional del medio ambiente ha sido muy positivo para éste porque la exigencia de incorporar la dimensión ambiental en los procesos de creación y aplicación de las normas que tengan por objeto el desarrollo económico y el social es ahora una obligación jurídica.

b) El *principio de buena gobernanza* es otra de las aportaciones del desarrollo sostenible al Derecho internacional del medio ambiente. El valor añadido de este principio está relacionado con la forma en la que se ejerce la autoridad pública en la gobernanza de las cuestiones ambientales. El origen del principio se encuentra en la práctica de las instituciones financieras internacionales que, desde finales de los años ochenta, elaboraron diversos informes en los que constataban problemas de funcionamiento y de aplicación de sus decisiones y la necesidad de conseguir una gestión más eficaz, transparente y eficiente. Después, el ámbito potencial de utilización de este principio se ha ido ampliando en varias direcciones. Por un lado, la exigencia de buena gobernanza en los asuntos públicos opera no sólo en el plano internacional respecto a las instituciones internacionales sino también en el plano interno respecto a los Estados. Por otro lado, desde el punto de vista subjetivo, la buena gobernanza es una exigencia imprescindible tanto en las prácticas de los actores gubernamentales (Estados y organizaciones internacionales) como en las de los integrantes de la sociedad civil (OND, individuos, comunidades locales o indígenas, etc.) como del sector privado (empresas multinacionales). Por último, dado que este principio tiene un carácter multidimensional porque no tiene un contenido aún bien determinado, incluye un número abierto de elementos integrantes de su contenido: la preocupación por la transparencia y la participación del público en la adopción de decisiones, la exigencia de respetar el imperio de la ley, las garantías jurídicas en materia de contratación pública, la lucha contra la corrupción, la responsabilidad social de todos los actores involucrados y la necesidad de rendir cuentas (*accountability*), entre otros. Aunque este principio no ha cristalizado aún en una norma consuetudinaria⁴³ y es más una exigencia de carácter político que un principio jurídico, la buena

⁴³ B. Rudolf, "Is 'Good Governance' a Norm of International Law?", en *Essays in Honour Christian Tomuschat. Common Values in International Law*, N.P. Engel Verlag, 2006, pp. 1007-1028, en particular, pp. 1026-1028.

gobernanza es, como ha repetido la Asamblea General de las Naciones Unidas en varias resoluciones sobre el tema, uno de los fundamentos del desarrollo sostenible.⁴⁴

El principio de buena gobernanza, su contenido, su naturaleza en cuanto exigencia política más que jurídica y su importancia han sido aportados al Derecho internacional del medio ambiente. Así, la buena gobernanza de los aspectos medioambientales es un factor clave para la eficacia de las normas ambientales y un parámetro para evaluar la legitimidad del Derecho internacional del medio ambiente.

c) El *principio de utilización racional* de los recursos naturales era bien conocido en el Derecho internacional del medio ambiente en ámbitos como la conservación de los recursos pesqueros, la regulación de los ríos internacionales o los acuíferos transfronterizos. En su concepción tradicional, su contenido estaba formado por dos elementos. El primero consistía en el derecho soberano y permanente de los estados sobre los recursos naturales que se hallaran bajo su jurisdicción de acuerdo con sus propias leyes, políticas y necesidades de desarrollo.⁴⁵ El segundo elemento estaba formado por los límites que se derivan del Derecho internacional para el ejercicio del derecho a la utilización racional de los recursos naturales. Dichos límites derivan de la obligación de tener en cuenta "los intereses de otros Estados" que puedan verse afectados, como advirtió el tribunal arbitral en el asunto del *Lac Lanoux* de 1956.⁴⁶ Pero, sobre todo, los límites son una consecuencia del deber de diligencia que tienen todos los Estados de velar porque las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no dañen al medio ambiente de otros Estados o a zonas que están fuera de su jurisdicción nacional. Esta obligación de no causar daño al medio ambiente forma parte del Derecho internacional general, como reconoció la CIJ.⁴⁷ En suma, estos límites exigen conciliar el uso de los recursos naturales y la exigencia de protección del medio ambiente.

⁴⁴Doc. A/RES/69/237, de 14 de septiembre de 2015, párrs. 2 y 7 y las resoluciones sobre el mismo tema citadas en ella.

⁴⁵ Resolución 1803 (XVII, de 14 de diciembre de 1962, de la Asamblea General de las Naciones Unidas: *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*.

⁴⁶ Laudo arbitral en el asunto sobre el *Lago Lanós (Francia/España)* de 1956 (Nations Unies, *RIAAA*, vol. XII, pp. 285-317).

⁴⁷ Opinión consultiva sobre la *legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, de 8 de julio de 1996 (CIJ, *Recueil 1996*, p. 29).

El desarrollo sostenible ha reinterpretado este principio tradicional al añadir un tercer elemento: la sostenibilidad. Es decir, la obligación de tener en cuenta las necesidades de las generaciones futuras y la posibilidad de que ellas también puedan usar los recursos naturales en cuestión, en especial, si están vinculados a la satisfacción de "las necesidades humanas vitales".⁴⁸ La sostenibilidad es un elemento cualitativo esencial del principio ya que implica, por un lado, un límite a la regla tradicional de la utilización equitativa;⁴⁹ y, por otro, exige tener en cuenta las necesidades a largo plazo. Este principio, ahora reformulado como *principio de utilización sostenible de los recursos naturales*, ha sido recogido con su nuevo contenido en varios regímenes internacionales. Uno de ellos es el de los cursos de agua internacionales, en el que la Convención sobre el derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997 reformula el contenido (art. 5) e identifica una serie de factores pertinentes que han de ser ponderados para conciliar las diferentes dimensiones y circunstancias concretas (art. 6).⁵⁰ Otro ejemplo paradigmático de la reformulación como principio de utilización sostenible es el régimen de la diversidad biológica. El Convenio de 1992 define la "utilización sostenible" como "la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras" (art. 2). Y la determinación

⁴⁸ El art. 3.20 de las *Reglas Berlín sobre los recursos hídricos*, adoptadas por la *International Law Association* en su Resolución N° 2/2004, entiende por *necesidades humanas vitales* las aguas que se utilizan para la supervivencia inmediata de los seres humanos, incluidas las aguas potables, de cocina, de higiene y para la subsistencia del hogar (vid. <http://www.ila-hq.org>).

⁴⁹ El art. 7 de las Reglas de Berlín de 2004 incorpora este requisito como una regla para la gestión de los recursos hídricos.

⁵⁰ La Comisión de Derecho Internacional, en su comentario al art. 5 de la Convención de New York de 1997 afirmó que: "el desarrollo de los recursos hídricos y su gestión se deben planificar de forma integrada, teniendo en cuenta en la planificación las necesidades a largo plazo, así como aquéllas que tienen más estrecho horizonte, es decir, que deben incorporarse las consideraciones ambientales, económicas y sociales basadas en el principio de sostenibilidad...[...]. Vid. *Yearbook of International Law Commission*, 1994, Vol. II, Segunda parte, p. 97, párr. 3.

Una regulación similar ha sido propuesta por la CDI para el caso de los acuíferos transfronterizos. Vid. el *Proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos* aprobado definitivamente por la CDI en el año 2008 y de que tomó nota la Asamblea General mediante su resolución 63/124, de 11 de diciembre de 2008. El art. 4 del Proyecto determina el contenido del principio de utilización equitativa y razonable y el art. 5 enumera a título de ejemplo algunos factores pertinentes para la concreción de dicho principio (Vid. el Proyecto de artículos *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, 2008, doc. A/63/10, Suplemento N° 10, Cap. IV). Cfr. L. Movilla Pateiro, *El Derecho internacional del agua. Los acuíferos transfronterizos*, Barcelona, Ed. Bosch, 2014.

de este principio ha sido realizada por medio de las *Guías directrices de Addis Abeba sobre el uso sostenible de los recursos genéticos* de 2004.⁵¹

d) El principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, habitual en diferentes ámbitos del Derecho internacional (derecho del mar, derecho internacional económico, derecho internacional del medio ambiente), ha sido reinterpretado por influencia del desarrollo sostenible en el *principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas según las diferentes circunstancias nacionales*. En su formulación tradicional contenida en el Principio 7 de la Declaración de Río de 1992, este principio estaba integrado por dos elementos: la responsabilidad común de todos los Estados y, por tanto, la obligación de todos ellos de esforzarse y cooperar para hacer frente a los problemas ambientales; y la responsabilidad diferenciada entre los Estados. Esta responsabilidad diferenciada se explicaba con un doble fundamento. Por un lado, en la diferente contribución de los Estados desarrollados y en vías de desarrollo a la degradación del medio ambiente global. Y, por otro lado, se fundamentaba en la diferente capacidad tecnológica, financiera y organizativa para hacer frente a tales problemas globales, lo que implicaría algunas medidas de trato en favor de los países menos desarrollados. Tradicionalmente, las consecuencias de este principio eran la creación de 'dobles estándares' a favor de los países en vías de desarrollo y la responsabilidad de los países desarrollados de asistir y ayudar a los países en vías de desarrollo en la adopción y aplicación de medidas para la protección del medio ambiente.⁵²

Un buen ejemplo de esta concepción tradicional de este principio son los arts. 4.2 de la Convención marco sobre el cambio climático de 1992 y los arts. 3.1/ y 3.1bis del Protocolo de Kioto sobre el cambio climático de 1997 que sólo

⁵¹ Vid. la decisión VII/12, de 20 de febrero de 2004 de la Conferencia de las Partes.

En el caso de los bosques, el *Instrumento sin fuerza jurídica vinculante sobre todos los tipos de bosques* de 2007 destaca que la ordenación sostenible de los bosques tiene "por objetivo mantener y aumentar el valor económico, social y medioambiental de todos los tipos de bosques, en beneficio de las generaciones presentes y futuras" (doc. A/RES/62/98, de 17 de diciembre de 2007, de la Asamblea General, párr. 4).

⁵² Vid. Ph. Cullet, *Differential Treatment in International Environmental Law*, Aldershot, Ashgate, 2003; D. French, "Developing States and International Environmental Law: The Importance of Differentiated Responsibilities", *ICLQ*, 2000, vol. 49, pp. 35-60; L. Rajamani, *Differential Treatment in International Environmental Law*, Oxford, Oxford University Press, 2006; y S. Borràs Pentinat, "Análisis jurídico del principio de responsabilidades communes pero diferenciadas", *Revista Seqüencia*, 2004, Nº 49, pp. 153-195.

imponen obligaciones específicas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a los Estados enumerados en el Anexo I. La consecuencia de esta concepción del principio fue una diferenciación binaria o bifurcada en la que sólo los países desarrollados tenían obligaciones y, por el contrario, el conjunto heterogéneo y diverso de los países en vías de desarrollo no tenían ninguna de tales obligaciones. Esta diferenciación binaria tiene un carácter estático que es poco sensible a la evolución (positiva o negativa) de la situación de los Estados. Así, seguir considerando hoy a China, Qatar o Singapur como países en vías de desarrollo es una ironía que no se corresponde con la realidad y que acaba generando resultados absolutamente inequitativos. Algunas de las consecuencias más evidentes de la defensa de la concepción tradicional del principio fueron, por un lado, el bloqueo primero y el fracaso después de las negociaciones para adoptar un nuevo tratado para hacer frente al problema del cambio climático en la Conferencia de las Partes en Copenhague en 2009; y, por otro lado, el bloqueo casi definitivo de las negociaciones de la Ronda de Doha sobre el comercio internacional que ha provocado la erosión del sistema multilateral del comercio y la respuesta bilateral o regional de los países desarrollados ante la imposibilidad de llegar a acuerdos en el marco multilateral.⁵³ El desarrollo sostenible ha reinterpretado este principio al exigir su aplicación “según las capacidades respectivas y las diferentes circunstancias nacionales”.⁵⁴ Es decir, el principio ya no incluye sólo la diferenciación binaria sino que ha incorporado también la *diferenciación contextualizada*. Se trata de una diferenciación más refinada y de carácter dinámico que tiene en cuenta no sólo el grado de contribución al problema y la capacidad para hacerle frente sino también las circunstancias sociales, económicas y políticas de cada Estado. En el ámbito del desarrollo sostenible, cada Estado puede decidir cómo adapta los ODS y las correspondientes metas a sus propias circunstancias nacionales.⁵⁵ Un ejemplo de la incorporación de la nueva versión del principio, en diversas partes

⁵³J. Pauwelyn, “The End of Differential Treatment for Developing Countries? Lessons from the Trade and Climate Change Regimes”, *RECIEL*, 2013, vol. 22, N° 1, pp. 29-41.

⁵⁴ La *Agenda 2030* y los ODS tienen un carácter contextual porque en su implementación se deben tener en cuenta las diferentes realidades que se dan en cada Estado, sus distintas capacidades y niveles de desarrollo y, además, se deben respetar las políticas propias y las prioridades nacionales (vid. *Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, doc. A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015, pár. 55).

⁵⁵ A. J. Rodrigo, *op. cit.*, 2015, p. 41.

y con diversas funciones, en el Derecho internacional del medio ambiente es el Acuerdo de París sobre el cambio climático. En este tratado se incorpora, en primer lugar, como un criterio interpretativo general de todo el tratado (art. 2.2);⁵⁶ en segundo lugar, opera respecto a las medidas de mitigación ya que todas las Partes (cada una de ellas) “deben preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional” (art. 4.2); en tercer lugar, es una diferenciación dinámica que exige progresividad en las medidas adoptadas por todos los Estados; y, por último, matiza la tradicional diferenciación binaria en materia de transparencia, financiación y transferencia de tecnología (arts. 9, 10, 11 y 13).⁵⁷

4. Instituciones

El objetivo del desarrollo sostenible ha contribuido a la creación de instituciones en diferentes regímenes internacionales que tienen como finalidad integrar la protección del medio ambiente con otras preocupaciones, intereses, dimensiones o normas internacionales como las relativas al desarrollo económico, al desarrollo social, a la financiación internacional de proyectos, etc. Sin ánimo de exhaustividad se pueden apuntar dos ejemplos de estas instituciones en el régimen internacional del medio ambiente (el Mecanismo para un Desarrollo Limpio y el Mecanismo para el Desarrollo Sostenible) y otros dos en el marco del régimen financiero internacional (los fondos para la financiación de la lucha contra el cambio climático y el Panel de Inspección del Banco Mundial).⁵⁸

⁵⁶ El tenor literal del art. 2.2 del Acuerdo de París dice así: “El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”.

⁵⁷ A.J. Rodrigo, “El Acuerdo de París sobre el cambio climático: Un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales”, en S. Borràs y P. Villavicencio, *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿Un acuerdo histórico o una oportunidad perdida? Análisis jurídico y perspectivas futuras*, Pamplona, Thompson Reuters/Aranzadi, 2018, pp. 69-98, en particular, pp. 84-90; también Ch. Voigt y F. Ferreira, “'Dynamic Differentiation': The Principles of CBDR-RC, Progression and Highest Possible Ambition in the Paris Agreement”, *Transnational Environmental Law*, 2016, Vol. 5, Nº 2, pp. 285-303, en particular, pp. 295-301; también en “Differentiation in the Paris Agreement”, *Climate Law*, 2016, Vol. 6, Nº 1-2, pp. 58-74.

⁵⁸ A. Gowlland Gualtieri, “The Environmental Accountability of the World Bank to Non-State Actors: Insights from the Inspection Panel”, *BYIL*, 2006, pp. 213- 253; E. López-Jacoiste, “El control *casi jurisdiccional* del Panel de Inspección del Banco Mundial”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2013, vol. 29, pp. 111-164.

IV. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE COMO INTERACCIONES SISTÉMICAS

Las relaciones entre el Derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible se producen en el entorno normativo proporcionado por el Derecho internacional público. Aún más, tales se pueden calificar como interacciones sistémicas porque se producen en el marco del sistema jurídico internacional. Estas relaciones tienen un carácter ambivalente porque generan a la vez consecuencias positivas y también algunos inconvenientes.

1. Las relaciones sistémicas entre el Derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible

Las relaciones entre el Derecho internacional del medio y el desarrollo sostenible tienen un carácter bidireccional, como en este trabajo se ha examinado ya, en las que se producen aportaciones mutuas que pueden calificarse como interacciones sistémicas. Esta calificación se explica porque tales relaciones no son relaciones aleatorias, fragmentarias, casuales o fortuitas. Son interacciones sistémicas porque se producen en el marco del Derecho internacional público. Son sistémicas porque actúan en el marco del sistema jurídico internacional que les da cobertura jurídica, explica su sentido y sus consecuencias jurídicas y en el que tienen coherencia y lógica jurídica. El Derecho internacional puede ser concebido como un sistema jurídico integrado por principios, reglas e instituciones en el que las normas jurídicas desempeñan sus funciones reguladoras de la conducta, los intereses y los valores de los participantes en el mismo al entrar en relación unas con otras.⁵⁹

Estas relaciones entre el Derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible son un buen ejemplo de relaciones entre regímenes

⁵⁹ La concepción del Derecho internacional como un sistema jurídico puede verse en O. Casanovas y A.J. Rodrigo, *Compendio de Derecho internacional público*, 11ª ed., Madrid, Tecnos, 2022; M.P. Andrés Saénz de Santa María, *Sistema de Derecho internacional público*, 6ª ed., Pamplona, Thompson Reuters/Aranzadi, 2020; J. Crawford, *Change, Order, Change: The Course of International Law. General Course on Public International Law*, The Hague, Pocketbooks, 2014; las Conclusiones del Grupo de Estudio de la CDI sobre *Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de su diversificación y expansión del Derecho internacional*, Informe de la CDI (doc. A/61/10, Supl. 10, pár. 251, p. 407); también el juez Greenwood en el asunto *Sadio Diallo (Compensación debida por la República Democrática del Congo a la República de Guinea)*, *ICJ Reports 2012*, pár. 8.

internacionales que contribuyen a reforzar la unidad sustantiva del Derecho internacional público.⁶⁰ El caso del desarrollo sostenible es paradigmático a estos efectos porque integra, pondera y equilibra la protección del medio ambiente, el desarrollo económico y el desarrollo social. Es decir, ayuda a la integración normativa del Derecho internacional del medio ambiente, del Derecho internacional económico y del Derecho internacional social. En la práctica, la capacidad de integración normativa del desarrollo sostenible opera como una herramienta anti-fragmentación del Derecho internacional ya que tanto una parte de la Agenda 2030 como los ODS están incorporados en diversos tratados internacionales. Además, los ODS (por ejemplo los ODS 14 y 15 sobre ecosistemas marinos y terrestres) sirven como una herramienta para la coordinación y armonización de esos tratados internacionales y de otras normas internacionales.⁶¹ R.E. Kim propone la metáfora de la *orquestración* para explicar estas funciones de los ODS. Según este autor, el concepto de orquestración hace referencia a “los esfuerzos por arreglar diferentes elementos de un sistema en armonía con cada uno de los demás para fortalecer su rendimiento colectivo”.⁶² En el ámbito de la gobernanza global, este mismo concepto es utilizado para explicar el modelo de gobernanza indirecta de algunas organizaciones internacionales que utilizan de forma coordinada pero descentralizada a otros actores internacionales como intermediarios para conseguir sus propios fines.⁶³ Kim defiende que existen algunos orquestadores en el ámbito del desarrollo sostenible como son los órganos de gestión de tratados internacionales, grupos de interés o agencias de las Naciones Unidas. Para este autor, los ODS pueden ser una de las herramientas más útiles en términos de orquestración, es decir, de armonizar los diferentes intereses económicos, sociales y ambientales que

⁶⁰ Cfr. O. Casanovas, “Unidad y pluralismo en Derecho internacional público”, *CEBDI*, vol. II, 1998, pp. 35-267; una versión revidada puede verse en inglés en *Unity and Pluralism in Public International Law*, The Hague, Martinus Nijhoff, 2001; también A.J. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la comunidad internacional*, Madrid, Tecnos, 2011.

⁶¹ W. Huck, “The UN Sustainable Development Goals and the Governance of Global Public Goods: The Quest for Legitimacy”, en M. Iovane *et al* (eds.), *The Protection of General Interest in Contemporary International Law. A Theoretical and Empirical Inquiry*, Oxford, Oxford University Press, 2021, pp. 344-362, en particular, p. 347; también R.E. Kim, “The Nexus Between International Law and the Sustainable Development Goals”, *RECIEL*, 2016, vol. 25, pp. 15-26, en especial, pp. 16-17.

⁶² R.E. Kim, “The Nexus between International Law and Sustainable Development Goals”, *RECIEL*, 2016, Vol. 25, Nº 1, pp. 15-26, en especial, p. 17 (trad. propia).

⁶³ K.W. Abbot *et al* (eds.), *International Organizations as Orchestrators*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, pp. 3-36 y 349-379.

entran en juego. Su rendimiento puede ser examinado en tres diferentes niveles de análisis: dentro de cada ODS, entre unos pocos ODS que tienen el mismo tipo de preocupaciones y a través de los objetivos económicos, sociales y ambientales del desarrollo sostenible.⁶⁴

2. La ambivalencia de estas interacciones sistémicas

Estas interacciones tienen como consecuencia el reforzamiento mutuo del Derecho internacional del medio ambiente y del desarrollo sostenible. Ahora bien, esta relación es ambivalente porque, por un lado, genera consecuencias positivas pero, por otro lado, algunos autores desde el Derecho internacional del medio ambiente han apuntado algunas críticas bien fundamentadas. La cuestión fundamental que subyace en la valoración de las relaciones entre ambos ámbitos es si tales interacciones contribuyen a debilitar el Derecho internacional del medio ambiente o, por el contrario, ayuda a su relevancia jurídica y práctica.

a) La reformulación del Derecho internacional del medio ambiente

En la actualidad, como ya se ha señalado, no se puede entender el Derecho internacional del medio ambiente al margen de su relación e interacciones con el desarrollo sostenible. Éste ha aportado un enfoque integrado; nuevos principios jurídicos y la reinterpretación de otros; algunas instituciones cuyo objetivo fundamental es integrar la protección del medio en las actividades realizadas en el contexto de otros regímenes; algunas técnicas jurídicas novedosas que ayudan a conseguir objetivos ambientales; y mecanismos para la gestión activa de los tratados ambientales. Estas contribuciones han tenido un impacto positivo en la implementación y cumplimiento del Derecho internacional del medio ambiente y, sin obviar sus inconvenientes, al menos han contribuido a una reformulación del mismo que lo ha transformado y lo ha situado en un contexto en el que interactúa y es aplicado en relación con otros intereses y normas jurídicas bien diferentes y, a veces, difícilmente compatibles. En definitiva, el desarrollo sostenible ha contribuido de forma decisiva en la práctica internacional a la reformulación del Derecho internacional del medio ambiente.

⁶⁴ R.E. Kim, *op. cit.*, 2016, pp. 17-20.

b) Los riesgos de la relación del Derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible: El debilitamiento de las normas ambientales

Algunos autores, J. Juste entre otros, han expresado su inquietud por la evolución de estas relaciones y advierten no sin fundamento que tales relaciones entre el Derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible a lo largo de estas últimas décadas han tenido como consecuencia el debilitamiento de las normas jurídicas ambientales. Estas relaciones habrían contribuido más a su involución que a su evolución.⁶⁵ Algunas de las manifestaciones de este declive son, en su opinión, el cada vez más frecuente recurso al *soft law*; la preferencia por lo que este autor denomina el *ultra soft law* del cual la regulación de las contribuciones determinadas a nivel nacional en el art. 4 del Acuerdo de París sobre el cambio climático sería un buen ejemplo; la reticencia de los Estados a obligarse mediante normas jurídicas (*no law at all*); y la frecuente remisión al derecho ambiental nacional como estrategia para hacer posible y debilitar a la vez el contenido de los compromisos internacionales.⁶⁶

En suma, se advierte con preocupación que las relaciones del Derecho internacional ambiental con el desarrollo sostenible estarían diluyendo la normatividad de las normas jurídicas internacionales ambientales y que estarían contribuyendo más a su declive que a incrementar su relevancia jurídica y práctica.

c) Las noticias sobre el declive de las normas de Derecho internacional del medio ambiente son algo exageradas

Todos los rasgos apuntados con acierto por J. Juste son manifestaciones concretas y empíricas que se encuentran en el Derecho internacional ambiental en la actualidad. Aun aceptando los riesgos y los inconvenientes que provocan, se pueden apuntar algunos argumentos que permitirían explicaciones complementarias sobre las consecuencias de la relación entre el Derecho internacional del medio ambiente con el desarrollo sostenible que puede justificar una conclusión menos pesimista. Tales

⁶⁵ J. Juste Ruiz, "Il diritto internazionale ambientale tra evoluzione e involuzione », *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, 2020, N° 3, pp. 479-494.

⁶⁶ J. Juste Ruiz, "50 años del Derecho internacional ambiental: La participación de la sociedad civil", *RCDA*, 2022, en este mismo número.

argumentos giran alrededor del nuevo contexto internacional existente en la última década, de la dificultad de adoptar nuevos tratados internacionales multilaterales de protección de intereses generales y de la creciente importancia del *soft law* en la comunidad internacional y en y para el Derecho internacional público.

- i) Una multipolaridad compleja: Entre el cosmopolitismo moderado y el retorno de Westfalia

En primer lugar, el contexto de interpretación de tales relaciones ha cambiado de forma significativa desde los años 90 hasta la actualidad. La década de los noventa prometía el fin del conflicto ideológico entre la democracia y los totalitarismos con la victoria del liberalismo (el *fin de la Historia*, en la feliz expresión de F. Fukuyama), una nueva era de paz y progreso y la provisión de bienes públicos globales por medio de la cooperación internacional institucionalizada. Además, esta acción internacional podía llegar a tener, en los casos en los que fuera necesario, el refuerzo enérgico de las medidas coercitivas (no armadas en forma de sanciones pero también aquellas que implicaban la posibilidad del recurso a la fuerza) que pudiera adoptar el Consejo de Seguridad. El cambio de siglo, los atentados terroristas del 11-S, las invasiones de Afganistán e Irak por parte de Estados Unidos, la crisis financiera internacional de 2008 (la Gran Recesión) y la creciente tensión en el Mar del Sur de la China nos han mostrado que las promesas de los años noventa no se han cumplido y que aquella década engendró algunos de los más graves problemas actuales: la creciente desigualdad económica derivada de la hiperglobalización, el auge de los populismos y de los gobiernos autoritarios, Internet y el ciberespacio como ámbitos tan cargados de posibilidades como de riesgos, las guerras culturales y la aparición de riesgos globales que escapan al control de los Estados individuales (cambio climático, pandemias, etc.). En suma, desde el punto de vista de las relaciones internacionales, el sistema internacional se ha hecho cada vez más plural y más complejo y ha dado paso a lo que C. García denomina una *multipolaridad compleja*. Ésta se caracteriza por ser un sistema profundamente marcado por la interdependencia y la globalización; por la ausencia de un único polo indiscutible y estable de poder; y por el creciente papel de los actores no

estatales en la configuración de la distribución del poder en el sistema.⁶⁷ Acontecimientos más recientes como anexión de Crimea en 2014, la invasión de Ucrania por Rusia en 2022 o la pandemia de la COVID-19, aunque no han dado lugar a un ‘cambio transformador’ en las relaciones internacionales contemporáneas, han contribuido a la profundización y a la aceleración o desaceleración de procesos que ya existían en los años previos”. Es decir, han consistido más en una intensificación o ralentización de tendencias preexistentes que en transformaciones estructurales profundas.⁶⁸ El mundo actual es un mundo entre órdenes internacionales que algunos ha calificado como un mundo a la deriva.⁶⁹ Estamos en un período de transición entre el orden internacional liberal resultante de la II Guerra Mundial y un nuevo orden internacional que no ha llegado aún. Como advirtió Antonio Gramsci a principios del siglo XX en frase bien conocida: “El viejo mundo se muere. El nuevo tarda en aparecer. Y en ese claroscuro surgen los monstruos”.

Una de las consecuencias de este cambio ha sido que las relaciones internacionales se han hecho más complejas porque hay más participantes, se han debilitado la hegemonía y las jerarquías tradicionales y han aparecido unos grupos de Estados emergentes. E. Brown Weiss ha calificado este contexto como un *mundo calidoscópico* que se caracteriza por la globalización económica y financiera que produce efectos sin tener en cuenta las fronteras estatales; el desarrollo y difusión masiva de las tecnologías de la información y la comunicación en todas las partes del mundo; y la dispersión de los riesgos y peligros de forma inmediata por todo el mundo real y virtual ya sean tecnológicos,

⁶⁷ C. García, «Westfalia, Worldfalia, Eastfalia, el impacto de las transformaciones de la estructura de poder interestatal en el orden internacional», *REDI*, 2017, vol. 69, pp. 45-70.

A. Acharya ha propuesto la expresión *Multiplex World* para denominar el Nuevo orden mundial, que es el resultado de múltiples modernidades que coexisten a la vez y en el que la modernidad liberal occidental es sólo una parte. Vid. sobre ello sus trabajos «After Liberal Hegemony: The Advent of a Multiplex World Order», *Ethics and International Affairs*, 2017, vol. 31, n.º 3, pp. 271-285. El origen de la propuesta se puede encontrar ya en su obra *The End of American World Order*, Cambridge, Polity, 2014, pp. 1-11; y en su *Constructing Global Order. Agency and Change in World Politics*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, pp. 28-32 y 199-206.

⁶⁸ P. Pareja, “Las relaciones internacionales post-pandémicas: El impacto de la COVID-19 sobre la globalización, el sistema internacional y el orden internacional contemporáneos”, en J.L. de Castro, I. Otagi y J. Soroeta (Codirs.), *Cursos de Derecho internacional y de Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2021*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 173-229.

⁶⁹ S. Menon, “Nobody Wants the Current World Order. How All the Majors Powers –Even the United States- Became Revisionists”, *Foreign Policy*, 2022, August 3.

climáticos, científicos, sanitarios u de otro tipo.⁷⁰ Otra de las consecuencias de este cambio en las relaciones internacionales es la creciente desconfianza de los Estados para cooperar en la protección de los intereses colectivos si ello implica una limitación de soberanía. Esta tendencia se calificar como un cierto retorno a Westfalia, una tendencia a buscar la provisión de determinados bienes públicos por medio del Estado y a buscar refugio en la soberanía estatal.⁷¹

ii) La paradoja de las normas globales

En segundo lugar, ya en el plano del Derecho internacional, se constata la creciente necesidad de crear nuevos tratados multilaterales de protección de intereses generales para hacer frente a problemas globales como el cambio climático, las migraciones internacionales, la reducción de la biodiversidad, las actividades en el ciberespacio y en el espacio ultraterrestre, la conservación de los recursos pesqueros, etc. Sin embargo, esta demanda contrasta con la práctica internacional en la que es cada vez más difícil y, a veces, no es posible crear nuevas normas globales que obliguen a todos los Estados. Es la denominada *paradoja de las normas globales*.⁷² Por ello, tanto los Estados y las organizaciones internacionales como los actores no estatales han recurrido cada vez con más frecuencia a otro tipo de estándares regulatorios, normas de conducta, instrumentos de *soft law*, etc. Es decir, han buscado regular la cooperación entre ellos por medio de normas globales que en muchos casos no son necesariamente normas jurídicas internacionales para hacer posible la universalidad en la participación y la resistencia a limitar su soberanía. En suma, la creación de estas normas globales se encuentra sometida a las tensiones que se derivan del cosmopolitismo moderado que propone la cooperación para regular los intereses colectivos y el resurgir de Westfalia que se observa en la desconfianza de los Estados a asumir nuevas obligaciones internacionales, nuevos tratados y, en definitiva, a limitar su soberanía.⁷³

⁷⁰ E. Brown Weiss, *Establishing Norms in a Kaleidoscopic World*, The Hague, Pocketbooks of The Hague Academy of International Law, 2020, pp. 23-38.

⁷¹ A. J. Rodrigo, «Entre *Westfalia* y *Worldfalia*: La comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica», en C. García (dir.), *La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 23-63.

⁷² C. García, P. Pareja y A.J. Rodrigo, “The Paradox of Global Norms”, 25 *SYbIL* (2021), pp. 93-99; también J. Pauwelyn, R.A. Wessel y J. Wouters, “When Structures Become Shackles: Stagnation and Dynamics in International Lawmaking”, *EJIL*, 2014, vol. 25, N° 3, pp. 733-763.

⁷³ C. García, P. Pareja y A.J. Rodrigo, *La creación de normas globales: Entre el cosmopolitismo soft y el resurgir de Westfalia*, *Orbis Working Papers*, 2019, N° 8, pp. 1-29.

iii) El *soft law* como técnica regulatoria

El tercer argumento que puede servir para interpretar la evolución del Derecho internacional del medio ambiente de una forma menos pesimista es el de la creciente importancia que tiene en la actualidad el *soft law* tanto como una técnica regulatoria alternativa de la que disponen los miembros de la comunidad internacional y el Derecho internacional. El *soft law* es una realidad en el actual Derecho internacional y sin él tendría más dificultades para funcionar en el siglo XXI. Como ya ha señalado un autor, “nuestro desafío es incorporarlo de forma constructiva en la teoría jurídica internacional”.⁷⁴ El *soft law*, como defiende F. Jiménez García, “ha dejado de ser exclusivamente *pre-derecho*, compendio de postulados programáticos que aspiran a transformar o encauzar el futuro del ordenamiento jurídico, para convertirse en *para-derecho* o, si se prefiere, en un ‘*singular ordenamiento para-jurídico*’ establecido y originado al margen de los procedimientos tradicionales e formación del derecho”.⁷⁵ En la actualidad, el *soft law* es una opción regulatoria más que tienen los miembros de la comunidad internacional para crear normas globales y para hacer compatible la universalidad y la diferenciación respecto a los participantes al precio de reducir la ambición normativa y la prescriptividad. Se trata de un fenómeno que sirve para demostrar, junto con otros producidos en las últimas décadas, la existencia de una gradación en la autoridad normativa en el Derecho internacional.⁷⁶ Así, por un lado, existen en el actual sistema jurídico internacional normas que tienen una *autoridad jurídica reforzada*, como es el caso de las normas imperativas de Derecho internacional general (*ius cogens*). Por otro lado, se pueden identificar normas con *autoridad jurídica ordinaria* que son la mayoría de las normas que tienen un carácter dispositivo. Incluso entre ellas es posible reconocer cierta gradación bien en función de su carácter más general o bien más específico o bien en función de la aplicación preferente de los intereses generales protegidos

⁷⁴ M.T.A. Brus, “Soft Law in Public International Law: A Pragmatic or a Principled Choice? Comparing the Sustainable Development Goals and the Paris Agreement”, en P. Westerman *et al.* (eds.), *Legal Validity and Soft Law*, Cham, Springer, 2018, pp. 243-266, en particular, p. 264.

⁷⁵ F. Jiménez García, *Derecho internacional líquido ¿Efectividad frente a legitimidad?*, Pamplona, Civitas/Thomson Reuters, 2021, pp. 30-31.

⁷⁶ S. Sur, “Quelques observations sur les normes juridiques internationales », *RGDIP*, 1985, T. 89. Nº 4, pp. 901-928 propone distinguir, en función del grado de autoridad jurídica, entre normas de autoridad reforzada, normas de derecho común y normas de autoridad atenuada (pp. 910-916).

por la norma frente a los intereses particulares protegidos por otra.⁷⁷ Y, por último, existe también un creciente número de normas que tienen una *autoridad normativa atenuada* a las que se les denomina con la expresión de *soft law*. Esta normatividad atenuada puede ser por motivos formales (*soft law externo*) porque las normas estén enunciadas en instrumentos que no son vinculantes jurídicamente (recomendaciones, declaraciones finales, guías directrices, proyectos de conclusiones, estándares reguladores, etc.). La normatividad atenuada puede deberse también a motivos sustantivos (*legal soft lawo soft law interno*) porque las normas jurídicas estén formuladas en términos vagos, ambiguos, muy generales, como objetivos o metas, es decir, con un reducido grado de prescriptividad. Se trata de un fenómeno cada vez más frecuente que contribuye a la *softness* en el Derecho internacional y al mismo tiempo impulsa su desarrollo.⁷⁸ El *soft law* tiene doble naturaleza. Así, junto a la dimensión normativa apuntada ya sea por motivos formales o sustantivos, el *soft law* tiene también una dimensión política puesto que sirve como instrumento para incorporar políticas públicas globales (el Programa 21 adoptado en Río en 1992 o la Agenda 2030 sobre el desarrollo sostenible son algunos ejemplos) y, además, proporciona legitimidad al resultado.

En suma, se puede concluir que el desarrollo sostenible ha contribuido a la *softness* del Derecho internacional del medio ambiente pero, a la vez, ha contribuido a su renovación y a su reformulación en un contexto radicalmente diferente al de los años ochenta y noventa. Aún reconociendo que el *soft law* como técnica regulatoria disponible en la caja de herramientas de Derecho internacional del medio ambiente no es la mejor opción, ni siquiera la deseable, es una de las de que hace posible el equilibrio entre la universalidad de las normas, la ambición de hacer frente a los problemas ambientales y la prescriptividad (mayor o menor) de las normas.

⁷⁷ L. Movilla, “La ecologización del derecho de los cursos de agua internacionales”, *RCDA*, 2022, en este mismo número, muestra cómo, en el ámbito de los cursos de agua internacionales, los tribunales internacionales han otorgado aplicación preferente a las obligación de no causar daño al medio ambiente sometido a la jurisdicción de otros Estados o de espacios y recursos situados más allá de jurisdicción estatal, que protege el interés general de conservar el medio ambiente, frente al principio de uso razonable de los cursos de agua que protege el derecho soberano de los Estados ribereños a un uso racional de los recursos hídricos.

⁷⁸ O. Casanovas y A.J. Rodrigo, *op. cit.*, 2022, p. 58.

IV. CONCLUSIONES

En el Antropoceno, cuando ya hemos vislumbrado los límites planetarios y los riesgos irreversibles de traspasarlos, no se puede concebir el Derecho internacional del medio ambiente al margen del desarrollo sostenible. Y viceversa, no puede haber desarrollo sostenible sin incorporar las preocupaciones, las necesidades y los intereses derivados de la protección del medio ambiente. Las relaciones, y aun la integración, entre el Derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible no es ya una opción, es una necesidad ineludible. Los problemas económicos, sociales y ambientales, la protección de los intereses colectivos en espacios y recursos comunes globales o bien en bienes públicos globales necesitan respuestas normativas complejas que exigen las relaciones entre regímenes internacionales generales, el desempeño de una función de *orquestración* de las instituciones internacionales y la integración normativa de principios y reglas de diferentes ámbitos normativos.

Las relaciones del Derecho internacional del medio ambiente con el desarrollo sostenible se producen en el entorno normativo proporcionado por el Derecho internacional público. Aún más, tales relaciones se pueden calificar como interacciones sistémicas. Tienen carácter sistémico porque se producen en el marco del sistema jurídico internacional que les da cobertura jurídica, explica su sentido y sus consecuencias jurídicas, y en el que tienen coherencia y lógica jurídica. No se trata, por tanto, de relaciones aleatorias, fragmentarias, casuales o fortuitas entre normas que ocasionalmente entran en contacto. Al contrario, operan en el marco diseñado por las reglas constitutivas del Derecho internacional. No obstante, estas relaciones entre regímenes internacionales calificadas como interacciones sistémicas son ambivalentes ya que tienen algunas ventajas pero también algunos inconvenientes.

Por un lado, el desarrollo sostenible ha aportado al Derecho internacional del medio ambiente un enfoque integrado, nuevos principios jurídicos y la reinterpretación de otros, algunas instituciones cuyo objeto fundamental es integrar la protección del medio ambiente en las actividades realizadas en el marco de los regímenes en los que operan y algunas técnicas jurídicas novedosas que ayudan a conseguir objetivos ambientales (medidas comerciales, medidas de control del Estado de puerto, acuerdos de bioprospección, etc.). En

suma, el desarrollo sostenible ha contribuido a la reformulación del Derecho internacional del medio ambiente en la práctica internacional. Además, tales relaciones contribuyen a reforzar la unidad sustantiva del Derecho internacional público. El desarrollo sostenible exige la integración normativa del Derecho internacional del medio ambiente, del Derecho internacional económico y del Derecho internacional social. En este sentido, algunos instrumentos (incluso de *soft law* como la Agenda 2030), instituciones o técnicas (los propios ODS) operan como herramientas anti-fragmentación del Derecho internacional. Asimismo, las relaciones que se establecen entre estos regímenes para dar respuesta a sus objetivos y retos los ha convertido en creativos laboratorios jurídicos que ensayan nuevas técnicas, conceptos, principios o enfoques que contribuyen a diversificar y a enriquecer la caja de herramientas del Derecho internacional.

Y, por otro lado, las relaciones entre el Derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible tienen también riesgos que pueden acarrear algunos inconvenientes. Como ya se ha señalado, éstas son un ejemplo de relaciones entre regímenes internacionales. Ahora bien, no todos los regímenes internacionales tienen la misma estructura, densidad, instituciones, capacidad competitiva o vocación. Las diferentes características de cada uno de ellos determinan su posición relativa cuando entran en relación con los demás. En el caso de los regímenes que entran en relación en el ámbito del desarrollo sostenible, el Derecho internacional económico, en especial en el caso del régimen de comercio y el de las inversiones internacionales, tiene una vocación hegemónica que en muchas ocasiones acaba beneficiando a los intereses económicos en detrimento de las preocupaciones ambientales y sociales. Algunos autores han advertido también de otra consecuencia que generan estas relaciones: el debilitamiento de las normas jurídicas ambientales y la pérdida de relevancia jurídica y práctica del Derecho internacional del medio ambiente. Esta preocupación se puede explicar por medio de la noción de *dilución*, que proviene de la ciencia química. La dilución es un proceso que consiste en bajar la cantidad de soluto por unidad de volumen de disolución agregando una mayor cantidad de disolvente. En el caso de las relaciones del Derecho internacional del medio ambiente con el desarrollo sostenible, se puede describir la preocupación de una parte de la doctrina por que el Derecho internacional del medio ambiente esté inmerso en un proceso de dilución de la normatividad en el que el desarrollo

sostenible estaría actuando en la práctica como un diluyente de la carga prescriptiva de las normas jurídicas ambientales. Así, cuanto mayor es la integración de las normas jurídicas ambientales en el desarrollo sostenible, menor sería su autoridad normativa (el soluto) porque aumenta la cantidad de diluyente (el desarrollo sostenible). En definitiva, se teme que el desarrollo sostenible estaría contribuyendo a atenuar la autoridad normativa del Derecho internacional del medio ambiente, a su *softness*.

Ahora bien, aun aceptando los riesgos y los inconvenientes que se pueden generar en las relaciones del Derecho internacional con el desarrollo sostenible, se pueden apuntar algunos argumentos que permitirían explicaciones complementarias de tales efectos como son el nuevo contexto internacional existente en la última década, la dificultad para adoptar nuevos tratados internacionales de protección de intereses generales y la creciente importancia del *soft law* en la comunidad internacional y en el Derecho internacional. El riesgo de atenuación de la autoridad normativa del Derecho internacional del medio ambiente (la dilución de su normatividad) es real. No obstante, ni el problema es sólo el *soft law* ni la causa de ese peligro está exclusivamente en sus relaciones con el desarrollo sostenible. El riesgo de *softness* del Derecho internacional del medio ambiente es el precio del éxito que el *soft law* ha tenido y tiene en él y que ha exportado después al ámbito del desarrollo sostenible. El *soft law* ambiental es muy abundante, ha tenido un gran rendimiento porque ha facilitado la adopción de acuerdos políticos y jurídicos que de otra forma habrían sido imposibles y ha dado algunas respuestas a las necesidades regulatorias de los Estados. Su incorporación masiva en el ámbito del desarrollo sostenible se ha visto favorecida por el rendimiento obtenido en el Derecho internacional del medio ambiente. El *soft law* es un fenómeno más general en la comunidad internacional y en el Derecho internacional que tiene sus ventajas y, a la vez, sus inconvenientes pero que en ningún caso se puede ignorar. El *soft law*, en cuanto técnica regulatoria disponible en la caja de herramientas del Derecho internacional, seguramente no es la mejor opción, ni siquiera la deseable, pero es una de las disponibles para hacer compatibles la participación universal, el logro de compromisos políticos y jurídicos para afrontar problemas e intereses colectivos y la incorporación de diferentes grados de normatividad internacional.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Abbot, K.W. *et al* (eds.), *International Organizations as Orchestrators*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

Acharya, A., "After Liberal Hegemony: The Advent of a Multiplex World Order", *Ethics and International Affairs*, 2017, vol. 31, n.º 3, pp. 271-285.

--- *The End of American World Order*, Cambridge, Polity, 2014.

--- *Constructing Global Order. Agency and Change in World Politics*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018.

Alam, S., "Natural Resource Protection in Regional and Bilateral Investments. In Search of an Equitable Balance for Promoting Sustainable development", en: S. Alam, J. H. Bhuiyan and J. Razzaque (eds.), *International Natural Resources Law, Investment and Sustainability*, London, Routledge, 2018, pp. 108-131.

Andrés Saénz de Santa María, M.P., *Sistema de Derecho internacional público*, 6ª ed., Pamplona, Thompson Reuters/Aranzadi, 2020.

Atapattu, S., "Emergence of International Environmental Law: A Brief History from the Stockholm Conference to Agenda 2030", en E. Sobenes, S. Mead, S. y B. Samson (eds.), *The Environment Through the Lens of International Courts and Tribunals*, T.M.C. Asser Press, The Hague, 2022, p. 1-33.

--- "From 'Our Common Future' to Sustainable Development Goals: Evolution of Sustainable Development under International Law", *Wisconsin International Law Journal*, 2019, Vol. 36, N° 2, p. 215-246.

Baetens, F., "The Iron Rhine Case: On the Right Track to Sustainable Development", en: M-C. Cordonier (ed.), *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts and Tribunals 1992-2012*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

Barral, V., "La sentence du Rhin de fer, une nouvelle étape dans la prise en compte du droit de l'environnement par la justice internationale", *RGDIP*, 2006, N° 3, pp. 647-668.

Borràs Pentinat, S., "Análisis jurídico del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas", *Revista Seqüencia*, 2004, N° 49, pp. 153-195.

Bradlow, D., and Naudé Fourie, A., 'The Operational Policies of the World Bank and the International Finance Corporation', *International Organizations Law Review*, 2013, vol. 10, N° 1, pp. 3-80.

Brown Weiss, E., *Establishing Norms in a Kaleidoscopic World*, The Hague, Pocketbooks of The Hague Academy of International Law, 2020.

Brus, M.T.A., "Soft Law in Public International Law: A Pragmatic or a Principled Choice? Comparing the Sustainable Development Goals and the Paris Agreement", en P. Westerman *et al.* (eds.), *Legal Validity and Soft Law*, Cham, Springer, 2018, pp. 243-266.

Casanovas, O. y Rodrigo, A.J., *Compendio de Derecho internacional público*, 11ª ed., Madrid, Tecnos, 2022.

Casanovas, O., "Unidad y pluralismo en Derecho internacional público", *CEBDI*, vol. II, 1998, pp. 35-267.

--- *Unity and Pluralism in Public International Law*, The Hague, Martinus Nijhoff, 2001.

Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Nuestro futuro común*, 1ª ed., 2ª reimp., Madrid, Alianza Editorial, 1992 (1ª ed. 1988).

Cordonier, M-C. y Khalfan, A., *Sustainable Development Law. Principles, Practices and Prospects*, Oxford, Oxford University Press, 2004.

Crawford, J., *Change, Order, Change: The Course of International Law. General Course on Public International Law*, The Hague, Pocketbooks, 2014.

Cullet, Ph., *Differential Treatment in International Environmental Law*, Aldershot, Ashgate, 2003.

Dann, Ph. y Rieger, M., "The World Bank's Environmental and Social Safeguards and the evolution of global order", *Leiden Journal of International Law*, 2019, vol. 32, pp. 537-559.

Di Stasi, A., "The Normative Force of Outcome 'The Future We Want'. Brief Remarks", en M. Fitzmaurice, S. Maljean-Dubois y S. Negri (eds.), *Environmental Protection and Sustainable Development from Rio to Rio+20*, Brill, Queen Mary Studies in International Law, 2014, pp. 9-26.

Djeffal, Ch., « The Iron Rhine Case: A Treaty's Journey from Peace to Sustainable Development », *Heidelberg Journal of International Law*, 2011, vol. 71, núm. 3, pp. 569-586.

Durán y Lalaguna, P., Díaz Barrado, C. y Fernández Liesa, C. (eds.), *International Society and Sustainable Development Goals*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

Fajardo, T., «Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente», *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2019 (noviembre), n.º 95, pp. 8-52.

Fernández Pons, X., "Conservation and Sustainable Use of Biodiversity in the International Regulation of Trade of Goods", en M. Campins y T. Fajardo (eds.), *Biological Diversity and International Law. Challenges for the Post 2020 Scenario*, Springer, Cham, Nueva York, 2021, pp. 79-99.

French, D., "Developing States and International Environmental Law: The Importance of Differentiated Responsibilities", *ICLQ*, 2000, vol. 49, pp. 35-60.

--- *International Law and Policy of Sustainable Development*, Manchester, Manchester University Press, 2005, p. 57.

García, C., «Westfalia, Worldfalia, Eastfalia, el impacto de las transformaciones de la estructura de poder interestatal en el orden internacional», *REDI*, 2017, vol. 69, pp. 45-70.

García, C., Pareja, P. y Rodrigo, A.J., *La creación de normas globales: Entre el cosmopolitismo soft y el resurgir de Westafalia*, *Orbis Working Papers*, 2019, N° 8, pp. 1-29.

--- "The Paradox of Global Norms", 25 *SYbIL* (2021), pp. 93-99.

Gowlland Gualtieri, A., "The Environmental Accountability of the World Bank to Non-State Actors: Insights from the Inspection Panel", *BYIL*, 2006, pp. 213- 253.

Gray, K.R., "World Summit on Sustainable Development: Accomplishment and New Directions", *International Comparative Law Quarterly*, 2003, vol. 52, N° 1, pp. 256-268.

Hradilova, K. y Svoboda, O., "Sustainable Development Chapters in the EU Free Trade Agreements: Searching for Effectiveness", *Journal of World Trade*, 2018, 52 (6), 1019-1042.

Huck, W., "The UN Sustainable Development Goals and the Governance of Global Public Goods: The Quest for Legitimacy", en M. Iovane *et al* (eds.), *The Protection of General Interest in Contemporary International Law. A Theoretical and Empirical Inquiry*, Oxford, Oxford University Press, 2021, pp. 344-362.

International Task Force on Global Public Goods, *Meeting Global Challenges: International Cooperation in National Interest*, 2006.

Jiménez García, F., *Derecho internacional líquido ¿Efectividad frente a legitimidad?*, Pamplona, Civitas/Thomson Reuters, 2021, pp. 30-31.

Jokubauskaite, G., "The Legal Nature of the World Bank Safeguards", *Verfassung in Recht und Übersee*, 2018, vol. 51, N° 1, pp. 78-102.

Juste Ruiz, J., "Il diritto internazionale ambientale tra evoluzione e involuzione », *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, 2020, N° 3, pp. 479-494.

--- "The process towards a Global Pact for Environment: From legal ambition to political dilution", *RECIEL*, 2020, Vol. 29, pp.479-490.

--- "50 años del Derecho internacional ambiental: La participación de la sociedad civil", *RCDA*, 2022, en este mismo número.

Kim, R.E. y Koetzé, L.J., "Planetary Boundaries at the Intersection of Earth System Law, Science and Governance: A State-of-the-Art Review", *RECIEL*, 2021, vol. 30, N° 1, pp. 3-15.

Kim, R.E., "The Nexus Between International Law and the Sustainable Development Goals", *RECIEL*, 2016, vol. 25, pp. 15-26.

Kingsbury, B., 'Operational Policies of International Institutions as Part of the Lawmaking Process', in G. Goodwin-Gill and S. Talmon (eds.), *The Reality of International law: Essays in the Honour of Ian Brownlie*, Oxford, Oxford University Press, 1999, p. 323.

Lebling, A., *Adlai Stevenson's Lasting Legacy*, Palgrave MacMillan, 2007, p. 5.

López-Jacoiste, E., "El control *casi jurisdiccional* del Panel de Inspección del Banco Mundial", *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2013, vol. 29, pp. 111-164.

Martínez San Millán, C., "Hacia una efectiva implementación de los capítulos de comercio y desarrollo sostenible en los Acuerdos de libre comercio de la Unión Europea", *Revista de Estudios Europeos*, 2020, N° 75, pp. 72-85.

Menon, S., "Nobody Wants the Current World Order. How All the Majors Powers –Even the United States- Became Revisionists", *Foreign Policy*, 2022, August 3.

Movilla Pateiro, L., *El Derecho internacional del agua. Los acuíferos transfronterizos*, Barcelona, Ed. Bosch, 2014.

--- "La ecologización del derecho de los cursos de agua internacionales", *RCDA*, 2022, en este mismo número,

Pareja, P., "Las relaciones internacionales post-pandémicas: El impacto de la COVID-19 sobre la globalización, el sistema internacional y el orden internacional contemporáneos", en J.L. de Castro, I. Otagi y J. Soroeta (Codirs.), *Cursos de Derecho internacional y de Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2021*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 173-229.

Paul, I. et al. (eds.), *Providing Global Public Goods: Managing Globalization*, Oxford, Oxford University Press, 2003.

Pauwelyn, J., "The End of Differential Treatment for Developing Countries? Lessons from the Trade and Climate Change Regimes", *RECIEL*, 2013, vol. 22, N° 1, pp. 29-41.

Pauwelyn, J., Wessel, R.A. y Wouters, J., "When Structures Become Shackles: Stagnation and Dynamics in International Lawmaking", *EJIL*, 2014, vol. 25, N° 3, pp. 733-763.

Prieur, M., "Revisión de los cincuenta años del Derecho internacional ambiental: La definición de los principios", *RCDA*, 2022, en este mismo número

Rajamani, L., *Differential Treatment in International Environmental Law*, Oxford, Oxford University Press, 2006.

--- "Ambition and Differentiation in the 2015 Paris Agreement: Interpretative Possibilities and Underlying Politics", *ICLQ*, 2016, Vol. 65, pp. 493-514.

--- "The 2015 Paris Agreement: Interplay Between Hard, Soft and Non-Obligations", *Journal of Environmental Law*, 2016, Vol. 28, N° 2, pp. 337-358.

Rockström, J. *et al*, “Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space of Humanity”, *Ecology and Society*, 2009, vol. 14, Nº 2, p. 32.

Rodrigo, A.J. y García, C. (eds.), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la comunidad internacional*, Madrid, Tecnos, 2011.

Rodrigo, A.J., “Cumbre de la Tierra + 5: Una evaluación de la situación del Derecho internacional del medio ambiente”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1997, vol. XLIX, Nº 2, pp. 342-345.

--- “El principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible”, *REDI*, 2012, vol. LXIV, Nº 2, pp. 133-161.

--- *El desafío del desarrollo sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Madrid, Marcial Pons, 2015.

--- “Entre *Westfalia* y *Worldfalia*: La comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica”, en C. García (dir.), *La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 23-63.

--- “El Acuerdo de París sobre el cambio climático: Un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales”, en S. Borràs y P. Villavicencio, *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿Un acuerdo histórico o una oportunidad perdida? Análisis jurídico y perspectivas futuras*, Pamplona, Thompson Reuters/Aranzadi, 2018, pp. 69-98.

--- “Los actos de las organizaciones internacionales: Entre el *hard law* y el *soft law*”, en A.M. Badía y L. Huici (dirs.) y A. Sánchez (ed.), *Las organizaciones en el siglo XXI*, Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 103-129.

Rudolf, B., “Is ‘Good Governance’ a Norm of International Law?”, en *Essays in Honour Christian Tomuschat. Common Values in International Law*, N.P. Engel Verlag, 2006, pp. 1007-1028.

Sands, Ph., “International Law in the Field of Sustainable Development”, *British Yearbook of International Law*, 1994, vol. LXV, p. 338.

--- *Principles of International Environmental Law*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

Schill, S.W. and Djanic, V., “International Investment Law and Community Interests”, *London School of Economics*, Working Paper Nº 2016/01, pp. 1-28.

Steffen, W. *et al.*, “The Anthropocene: From Global Change to Planetary Stewardship”, *AMBIO*, 2011, Vol. 40, Nº 7, pp. 739-761.

Sur, S., “Quelques observations sur les normes juridiques internationales », *RGDIP*, 1985, T. 89. Nº 4, pp. 901-928.

Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, doc. A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015.

Voigt, Ch. y Ferreira, F., "'Dynamic Differentiation': The Principles of CBDR-RC, Progression and Highest Possible Ambition in the Paris Agreement", *Transnational Environmental Law*, 2016, Vol. 5, Nº 2, pp. 285-303.

--- "Differentiation in the Paris Agreement", *Climate Law*, 2016, Vol. 6, Nº 1-2, pp. 58-74.